



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

**D E R E C H O**

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN  
EL CASO DEL POZO IXTOC I**

*D-37*

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**RAFAEL LABASTIDA SALOMON**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DER 436

DEPARTAMENTO DE...

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

T R I B U N A L

DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA

DEPARTAMENTO DE...

A ti Dios

A mis Padres

A tí Mamá porque con tus bendiciones  
me has cuidado toda mi vida.

A tí Papá por llevarme con tu sabidu  
ría por el camino del bien.

A los dos, mi amor y agradecimiento  
por hacer de mí un buen hijo y hombre  
responsable.

A mi Esposa

A la que quiero y hago patente  
reconocimiento por ayudarme a  
lograr esta superación profe--  
sional.

A mis Hijos

Whendy y Rafael, responsabili-  
dad y ternura.

A mis Hermanos

Luis  
Chelo  
Poncho  
Lupe  
Fede

Por ser los mejores, ya que siempre he recibido de ellos ayuda, buenos ejemplos y sobre todo comprensión y afecto.

A mis Sobrinos

Tammy  
Manzana  
Mimí  
Luis  
Lulú  
Manolo  
Alex  
Angélica  
Geraldine  
Rocío  
Berenice  
Petus  
Irma  
Paty

A mi Maestro y Amigo  
Lic. Marco Antonio de la Fuente V.  
Quien amablemente aceptó dirigirme  
la presente tesis y por la atinada  
dirección de la misma.

Al C. Director del Seminario  
de Derecho Público.  
Lic. Bernabé Luna Ramos  
A quien admiro por la dedica-  
ción que nos ha brindado a --  
los alumnos de éste.

A mi Maestro Alvaro Uribe S.  
Con profundo respeto.

Al Lic. Gustavo Carballido M.  
A la Profra. Mercedes Sotomayor  
A la Lic. Reyna Sotomayor.  
A la Srta. Gloria Bech German.

A mis amigos  
Roberto Delgado  
Jorge Rivera  
Héctor Ruiz  
Armando Díaz de León  
Horacio Medina  
Rafael Rodríguez  
Rubén Contreras  
Refugio Pérez

Y mi agradecimiento a todas las  
personas que contribuyeron para  
el logro de mi carrera profesio-  
nal.



A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Y en especial

A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

por recibirme en sus aulas y hacer posible  
mi anhelo.

## I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

### CAPITULO I

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

|  |    |
|--|----|
| 1. Antecedentes.   | 1  |
| 2. Concepto de Responsabilidad Internacional.  | 8  |
| 2.1. Elementos que la configuran.  | 10 |
| 2.1.1. Conducta ilícita o acto u omisión.  | 10 |
| 2.1.2. Imputabilidad.  | 10 |
| 2.1.3. Existencia de un daño.  | 11 |
| 2.2. Sujetos responsables.   | 12 |
| 2.2.1. Hipótesis a través de las cuales el Estado incurre en responsabilidad internacional por actos de sus órganos. | 12 |
| 3. Fuentes.  | 24 |
| 4. Naturaleza y alcance de la reparación por una infracción de una obligación internacional.                         | 36 |
| 5. Clases de responsabilidad.  | 38 |
| 5.1. Moral   | 39 |
| 5.2. Material  | 39 |

|              | Pág. |
|--------------|------|
| 5.2.1. Civil | 39   |
| 5.2.2. Penal | 43   |

## CAPITULO II

### ANTEPROYECTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNA CIONAL (DE NACIONES UNIDAS), SOBRE LA RESPONSA BILIDAD DEL ESTADO.

|   |    |
|---|----|
| 1. Breve historia de la Comisión de Derecho -<br>Internacional. | 53 |
| 2. Contenido o análisis del anteproyecto.                       | 65 |

## CAPITULO III.

### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUEN CIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR - EL DERECHO INTERNACIONAL.

|   |     |
|---|-----|
| 1. Generalidades.   | 76  |
| 2. Tratados Internacionales.  | 93  |
| 3. Responsabilidad contractual y responsabili-<br>dad extracontractual. | 97  |
| 4. Adecuación de los presupuestos de existencia.                        | 100 |

## CAPITULO IV.

### REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

|   |     |
|---|-----|
| 1. Doctrina   | 102 |
| 1.1. Teorías.   | 104 |
| 2. Legislación  | 113 |
| 3. La responsabilidad en el Derecho Internacional<br>Privado. | 124 |

CAPITULO V.

## EXAMEN DEL CASO DEL POZO IXTOC I.

|   |     |
|---|-----|
| 1. Antecedentes.  | 132 |
| 2. La responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.   | 144 |
| 3. Análisis de los diversos convenios internacionales marítimos sobre la materia.                                     | 154 |
| 3.1. Referencias a sentencias dictadas por tribunales extranjeros y a resoluciones dictadas por tribunales mexicanos. | 158 |
| CONCLUSIONES  | 164 |
| BIBLIOGRAFIA  | 170 |

## INTRODUCCION

El problema, si así se le puede llamar, de la responsabilidad del Estado por daños causados a otro o a particulares - de otros Estados, es uno de los más arduos como importantes - del Derecho Internacional Público. El sinnúmero de casos sus citados alrededor de esta cuestión; la serie de doctrinas ela boradas al respecto y las teorías jurídicas, originadas de la consideración de este discutido tema, demuestran tanto lo com plejo como la trascendencia del asunto. Un análisis de los - esfuerzos llevados a cabo por las Instituciones Internaciona- les de carácter oficial y particular, y de los tratadistas de derecho, pone de relieve su alta significación en la jurispru dencia internacional.

A través de muchos años, se ha logrado modificar, en - gran parte su primitivo aspecto; sin embargo, las tesis con- trapuestas y la falta de legislación uniforme, han detenido - el curso de este desarrollo progresivo para llegar a resolver este antiguo y complicado problema jurídico-internacional.

De la misma manera, la lenta elaboración en el procedi- miento de su codificación ha constituido un obstáculo para -- llegar al anhelado fin de las labores empeñadas en esta tarea, tendiente a despejar una de las cuestiones jurídicas que ha - sido motivo de controversias entre los Estados y que en oca- siones se han llegado a constituir en verdaderas complicacio-

nes internacionales de profunda repercusión en la historia de las Naciones.

Si algún problema ha sostenido una amplia discusión en el campo de las ideas jurídicas y dentro de un marco universal, ese ha sido el de la responsabilidad internacional de los Estados.

Es el motivo por el cual he elegido este tema de la presente monografía, dada la importancia que representa para la Paz y la Justicia en la comunidad internacional de la cual somos parte y en forma muy particular analizar el caso del Pozo Ixtoc I para desentrañar si existió o no responsabilidad, esperando que las consideraciones en ella contenidas constituyan una pequeña aportación al derecho.

Para tal efecto, me propongo realizar un estudio que comprenda, desde los antecedentes de la responsabilidad hasta -- las doctrinas, teorías y prácticas elaboradas respecto de esta institución; poniendo especial énfasis en la codificación--preparada y adoptada provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado, sin olvidar aludir la legislación existente y aplicable al caso concreto.

## CAPITULO I

### LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

#### 1.- ANTECEDENTES.

Para poder escribir sobre los antecedentes de la responsabilidad del Estado, es necesario hacer alusión a la Historia del Derecho Internacional; tema muy discutido entre los autores que la tratan. La mayoría de ellos coinciden en que esta materia no tiene un nacimiento exacto, como otras y que pudiera tener su origen en la antigüedad, otros como Sepúlveda, establecen que no puede concebirse un Derecho Internacional sin existir estados.

Entre los autores que apuntan que el Derecho Internacional existía en la antigüedad, destacan Seara Vázquez y Max Sorensen. "El primero de estos tratadistas de la materia nos habla de las relaciones que existían entre grupos sociales -- primitivos, relaciones regidas por un derecho rudimentario; -- pero al fin derecho y es que tan pronto como evolucionaron -- formaron Estados de importancia, estableciendo relaciones a -- su vez con el mundo exterior, dando nacimiento así al Derecho Internacional; en su obra también hace referencia al tratado -- más conocido, el de Ramsés II y el del rey de los Hititas, -- Jatusil, en el año de 1291 A.C." (1)

(1) CFR Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. México. Editorial Porrúa, S. A. 1979. Quinta Ed. Pág. 43.

Vinogradoff nos dice, algunas instituciones como los tratados, el arbitraje, la misión diplomática, la extradición, la protección de extranjeros, no eran desconocidas para los pueblos de la antigüedad, haciendo referencia a que Roma se constituía, la mayoría de las veces como árbitro en algunos problemas entre pueblos.

Tanto Seara Vázquez como Sorensen, hablan del Ius Gentium o derecho de gentes de los romanos, aunque el primero afirme que éste no podía constituirse como un derecho entre Estados y el segundo opine lo contrario. A este respecto, Brierly -citado por Sorensen- afirma "era una verdadera amalgama de leyes de todos los pueblos". (2)

Para Sepúlveda, el Derecho Internacional surge con el nacimiento de los grandes Estados de Europa, como España, -- Francia, Inglaterra, Austria y países escandinavos, en el siglo XVI;

En el año de 1625, surge un gran jurista y de los más destacados tratadistas, Hugo Grocio, llamado "Padre del Derecho de las Naciones", publicando su obra "De Jure Belli ac Pacis".

Gentili, otro autor que la historia nos marca como el primero que saca a nuestra materia de su confusión con la -- Teología y la Etica es llamado "Consejero de los gobiernos y abo

(2) Sorensen, Max. Derecho Internacional Público. México. Fondo de - Cultura Económica. 1978. Primera Reimpresión. pág. 66.



gado del Derecho Internacional". (3)

Pero como ya he mencionado, algunos autores afirman, la historia del Derecho Internacional, podría comenzarse a escribir con la primera etapa en que se desenvuelve este derecho, y es, del Renacimiento a la Paz de la Westfalia (1648), que marca el principio en el progreso de las instituciones internacionales.

En realidad, es en el siglo XIX, cuando se desarrolla totalmente el Derecho Internacional Público, siglo señalado como principio de nuestro tema por desarrollarse instituciones como las capitulaciones y la responsabilidad internacional.

Respecto de ella, la historia anota, en la antigüedad varios pueblos en su primitivo derecho ya hacían referencias sobre el tema. Pero pensamos que los autores tratan de semejar más bien, o de adaptar actos o leyes antiguas, con leyes o reglamentos de nuestra época.

Las sociedades primitivas, consideraban que el concepto de responsabilidad no debía ir acompañado de la noción de culpa, originando con ello que el autor de un daño, hombre, animal o cosa sufriera de parte de la víctima, la venganza privada. Lo anterior sería, lo que en nuestros días llamamos pena, pero a diferencia de la antigüedad, la pena o castigo es apli

(3) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. México Editorial - Porrúa, S. A. 1974. Sexta Ed. Pág. 23.

cada por órganos o aparatos del Estado, perfeccionados para sancionar la inobservancia del derecho, mientras en la venganza privada, la aplicación del castigo o venganza, corría a cargo de la víctima, como quedó establecido en la Ley del Talió.

Aún más, el primitivismo jurídico llegó a tener la idea de responsabilizar a una cosa inanimada de algún hecho. Por ejemplo si un niño se lastima al golpearse con una mesa y muere, el tenedor o propietario debe pagar una cantidad igual al valor del objeto en concepto de reparación. Se denota en este primitivo derecho, en la responsabilidad sólo importa el daño indemnizable y no la intención.

En el período anterior a la Ley Aquilia de los babilonios y con excepción de algunas disposiciones de las XII Tablas, la culpa extracontractual ofrecía características muy distintas a las que se le reconocen después; el resarcimiento o reparación se identificaba con las penas punitivas.

Uno de los signos más peculiares y valiosos que dejó esta civilización babilónica, fue el código de uno de sus reyes, Hamurabi, que en algunos de sus artículos establecía la clásica venganza privada; ejemplo: "si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso a él" (4). Así, leyes por el estilo evidenciaban una clara venganza que les parecía efectiva, no-

(4) Dekkers, René. Derecho Privado de los Pueblos. Madrid. Editorial - Revista del Derecho Privado. 1957. págs. 31-32.

importando el dolo, la negligencia o imputabilidad, impericia o falta de cuidado; de donde se desprende, la injusticia y -- por ende el retraso jurídico, cuestión que produce la no evolución del concepto de responsabilidad.

Otro de los pueblos de la antigüedad que llegó a concebir ciertas ideas evolucionadas acerca de la responsabilidad, fue el griego. En su derecho, cuando se causaba un daño injustamente, se cometía injuria y se daba nacimiento a la llamada costumbre perjudicial consistente en la posibilidad de obtener la reparación del daño causado al patrimonio o más generalmente, del perjuicio, sin importar que tuviere por causa un acto cometido sin derecho por el autor, y este último estaba obligado a cumplir, es decir, la costumbre perjudicial era un método tendiente a obtener la reparación debida, con fundamento en la injuria cometida. Se ha sostenido la creencia, de que dicha acción también se otorgaba en el supuesto del daño contractual, pero no existen pruebas fehacientes, sin embargo, lo más probable es que al interesado se le otorgaran, subsidiariamente, los medios necesarios para lograr de una manera satisfactoria el resarcimiento de su patrimonio.

Los atenienses distinguían entre los delitos voluntarios y los involuntarios, también abordaban la teoría de la falta, progresando con ello respecto de la intencionalidad o voluntad de la acción para los efectos de la reparación de daño, elemento de existencia de la responsabilidad.

El pueblo romano por su parte, más asentado e indiscutiblemente el más distinguido por su extraordinaria capacidad y concepción del derecho, llegó al principio de que cuando una persona cause sin derecho un perjuicio a otra, atacando su -- propiedad, opera la equidad al imponer la reparación en provecho de la víctima.

En la época de la república, surge un plebiscito de fecha desconocida el cual viene a regular de una manera más congruente y sistemática esta materia, aunque sin aplicarse a todo tipo de daño. Este plebiscito es la Ley Aquilia, donde podemos apreciar una idea desarrollada de la responsabilidad, -- introduciendo al derecho el concepto de culpa como elemento -- esencial y como presupuesto necesario para fijar el nexo de -- causalidad, entre el acto u omisión y sus consecuencias dañosas, haciendo imputable al sujeto inmiscuido en los mismos.

Ya en esta ley se regulan hechos que reúnen los requisitos como el daño, la injuria o un acto cometido por el hombre.

De todo lo expuesto, se desprende que en la antigüedad -- ya habían vestigios de la responsabilidad, sin embargo en siglos anteriores al siglo XIX, autores del Estado, como Hobbes, Montesquieu, Bodino, Locke y todos los grandes teóricos creían que la idea de responsabilidad no era lógica, por estar en -- contraposición de la de soberanía, esto es, un Estado soberano no podía responder por algo ante un orden o ente superior, por su conducta ilícita.

Algunos de los autores hablan sobre la responsabilidad internacional y están de acuerdo que esta materia nació a fines del siglo pasado.

Uno de sus precursores es Anzilotti, quien en 1902 realizó, junto con Triepel estudios para demostrar que nada tenía que ver la soberanía con la responsabilidad estatal.

En el derecho, el principio angular es quien viole una norma y cause daño a otro, está obligado a reparar el daño -- originado por la violación de la norma; desprendiéndose, cuando un Estado realiza una acción calificada como ilícita, de acuerdo con el Derecho Internacional y con ella daña los intereses de otro ente estatal, ya sea de manera directa o a través de sus nacionales, responderá por esa acción ilícita.

Anzilotti, principal precursor de la responsabilidad, estableció la base del Derecho Internacional; el Estado será -- responsable de sus actos ilícitos frente a los demás miembros de la Comunidad Internacional; de ahí la gran importancia del tema que nos ocupa dentro del derecho.

## 2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

La palabra responsabilidad deriva del verbo latino "responder"; responder, significando estar obligado. La Real Academia de la Lengua Española la define como "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia del delito de una culpa o de otra causa legal". (5)

Cuello Calón, al analizar el concepto, define a la responsabilidad como "el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas". (6)

En realidad, este concepto es muy sencillo y claro, definir a la responsabilidad internacional no es difícil por el contrario, su propio nombre denota la obligación que nace de las relaciones recíprocas entre Estados, de ahí lo de internacional.

Seara Vázquez, define a la responsabilidad internacional como "una institución por la cual, cuando se produce una violación de Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación, debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados". (7)

- (5) Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. México, Editorial Espasa Calpe. 1970. Pág. 1140.
- (6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. México. Editora Nacional -- 1973. Tomo I, pág. 359.
- (7) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. pág. 271.

Por su parte García Moreno establece, "la responsabilidad internacional se configura cuando un Estado que actuando ilícitamente, es decir, violando normas de derecho internacional vigente, causa daño a otro u otros Estados, por lo que el Estado infractor está obligado a reparar los daños originados por su conducta contraria a las normas del derecho Internacional". (8)

Me concreto a decir, la responsabilidad internacional se configura, cuando un Estado actuando ilícitamente, viola normas de derecho internacional vigente, causando daños a otro Estado o a otros Estados de la comunidad internacional, por lo que el Estado infractor está obligado a reparar los daños originados por su conducta contraria al Derecho Internacional, de una manera material, si el daño fué de esa naturaleza, o una satisfacción si el daño fué moral.

Autores como Sepúlveda y Sorensen, no la definen en sus respectivos textos, sin embargo, hacen alusión a que se configura también, como una lesión directa a los derechos de un Estado o un extranjero; a este respecto, el primero de ellos -- apunta, en el primer caso encuadraría una responsabilidad indirecta, es decir, será directa cuando sea entre Estados e indirecta cuando se establezca entre un Estado y un particular-extranjero, persona física o moral.

(8) García Moreno, Carlos. La Responsabilidad del Estado. México, Revista Jurídica-Universidad Iberoamericana. 1980. Núm. 12. Pág. -- 198.

### 2.1.). Elementos que la configuran:

Como se ha enunciado, la responsabilidad internacional - se configura cuando un Estado actúa ilícitamente violando normas de carácter internacional vigente y causa daños a otro Estado, por lo tanto el Estado infractor está obligado a reparar los daños originados por su conducta contraria al Derecho Internacional.

Pues bien, de esta definición se desprenden los elementos que la configuran o la componen.

Sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional, se han enunciado varios, entre ellos; el acto ilícito, el daño, la culpa, la imputabilidad, el nexo, etc. - A continuación analizaremos tres de ellos, pues los demás se explican o subsumen en los mismos:

2.1.1.). Una conducta ilícita o acto u omisión.

2.1.2.). La imputabilidad.

2.1.3.). La existencia de un daño.

El primero de los elementos, es el acto u omisión que viola una norma internacional vigente, entre el Estado que causa el daño y el Estado al cual se causó el perjuicio (NEXO). Debe entenderse que la conducta es ilícita y por supuesto, contraria a las normas positivas reguladoras de las relaciones entre las naciones.

El segundo, es la imputabilidad, característica del Esta



do como persona jurídica, elemento necesario para establecer la culpabilidad (CULPA) del infractor, significando esto la existencia de un nexo causal entre el sujeto agente y el daño causado (NEXO).

Por último, el tercer elemento se refiere al daño o perjuicio, pudiendo ser material o moral, producido por el acto ilícito. Este elemento lo descartan algunos autores, por considerarlo de carácter no esencialmente material o patrimonial, es decir, en ocasiones el daño es moral y su reparación no es pecuniaria sino a manera de satisfacción. Por ejemplo: cuando el daño es una ofensa o una injuria a otro Estado.

Sin embargo, estos tres elementos son los más aceptados entre los autores que hablan sobre el tema y coinciden al enumerarlos.

Los elementos, como el nexo y la culpa, no enumerados -- principalmente, pero alcanzados a captar dentro de los expuestos, diremos, el primero es necesario para configurar la responsabilidad internacional, basándonos en que debe vincularse el daño causado, con un sujeto agente como pueden ser un Estado o un extranjero, sujetos de la responsabilidad internacional. Respecto al segundo, o sea la culpa, como se asentó debe comprobarse para poder configurar la responsabilidad y de la cual hablaremos más adelante enunciando su teoría y abundando sobre ella.

## 2.2.). Sujetos Responsables:

La responsabilidad internacional de los Estados surge, - como ha quedado anotado, por actos u omisiones de cualquiera de sus órganos y pensar que sólo ellos se encargan de las relaciones internacionales, resulta erróneo, pues comprometen a su Estado, cualquiera que sean las funciones que desempeñen.

Los sujetos de la responsabilidad internacional se pueden resumir a dos: el Estado y los particulares. Derivándose esta clasificación de las dos clases, la directa y la indirecta.

Se ha establecido, tradicionalmente, al Estado como uno de los sujetos de la responsabilidad internacional en razón de su importancia y por ende ser responsable de los actos u omisiones ejecutados por los órganos o de sus particulares, - entendiéndolo a éstos como la persona moral no relacionada con el Estado, una empresa de iniciativa privada, una institución o simplemente por actos ejecutados por un individuo nacional del Estado donde vive, causando una ofensa o daño material a otro Estado.

2.2.1). Hipótesis a través de las cuales el Estado incurre en responsabilidad internacional, por actos de sus órganos.

- a).- Poder legislativo.
- b).- Poder ejecutivo.
- c).- Poder judicial.

El Estado incurre en responsabilidad internacional por - actos del Poder Legislativo, cuando se presentan las siguientes situaciones:

a.1).- Por emitir una ley contraria al Derecho Internacional vigente.

a.2).- Por no emitir la ley necesaria para instrumentar un convenio o una obligación de carácter internacional.

Las anteriores situaciones, fueron aceptadas, en principio, por los Estados participantes en el proyecto considerado en la Conferencia de Codificación de la Haya.

Para autores como César Sepúlveda y Seara Vázquez, se deduce otra responsabilidad que se configura "cuando un miembro de la Comunidad Internacional no expide una ley por la cual - se haya comprometido en un pacto o tratado, o que debe promulgar conforme a Derecho Internacional; de igual manera puede - resultar la responsabilidad, cuando no actúa abrogando una -- ley incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el Estado". (9)

La primera situación consistente en emitir una ley, ha sido materia de discusión, pues en varias decisiones jurisprud

(9) Sepúlveda César, Ob. cit. pág. 230.

denciales se ha establecido; no basta la simple emisión de una ley para incurrir en responsabilidad, se requiere su aplicación y ejecución, para dar margen a ella.

La otra situación se entiende, cuando un Estado se ha obligado a promulgar una ley necesaria para instrumentar un convenio de carácter internacional y omite hacerlo violando ello la obligación contraída, provocando por lo consiguiente una responsabilidad internacional.

El Poder Ejecutivo u órgano administrativo, es quien con más frecuencia incurre en responsabilidad internacional, debido a su amplia autoridad y cada vez mayor intervención en los negocios a nivel estatal. Sepúlveda nos indica, este poder ha absorbido de una manera preponderante las funciones que antes se conferían a los otros, es decir, se ha establecido como órgano administrativo.

Max Sorensen establece, "que varios autores han distinguido entre una responsabilidad de altas autoridades, y otra, por parte de funcionarios y empleados subordinados. Este autor, apunta, que efectivamente hay una responsabilidad inmediata por parte de las autoridades que actúan ilícitamente y que existe una responsabilidad que, no resultaba si el que cometía el acto ilícito era un subordinado, en este caso, sólo sería responsable el Estado, si no castigaba ese acto u omisión de dicho empleado y más aún, no se podría configurar si-

no se agotaban los recursos locales para reparar el "daño." (10)

Por su parte, el Poder Judicial también hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

García Moreno establece, "son tres las situaciones por las cuales el Poder Judicial incurre en responsabilidad:

- a).- Cuando se impide el acceso a los tribunales nacionales a los extranjeros para que puedan hacer valer sus derechos sustantivos.
- b).- Cuando exista lentitud dolosa o intencional en un procedimiento, en que esté involucrado un extranjero.
- c).- Por un fallo totalmente injusto, que perjudique a un extranjero." (11)

Por su parte, César Sepúlveda, señala dos maneras más -- por las que puede comprometer el Poder Judicial al Estado:

- 1o. Por actos de los tribunales, cuando por si mismos - causan un ilícito internacional, al aplicar mal un - tratado o una costumbre internacional, o cuando apli - cando el derecho interno lo hacen de manera que vio - lan una norma internacional que deba de ser cumplida.
- 2o. Cuando se comete la denegación de justicia." (12)

(10) CFR. Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 518.

(11) Ob. Cit. págs. 204-205.

(12) Sepúlveda, César. Ob. Cit. pág. 230.

Esta última expresión, denegación de justicia, ha sido muy discutida, ya que el vocablo a primera vista quiere decir o se entiende como negación de justicia y aplicado a un extranjero, cabría en la hipótesis que nos marca el Licenciado García Moreno.

César Sepúlveda, después de hacer varias reflexiones llega a la siguiente conclusión: "Hay responsabilidad internacional por denegación de justicia cuando los tribunales fallan al proporcionar a un extranjero todos los beneficios que su organización judicial, considerada como un todo, concedía a sus propios ciudadanos". (13) Lo anterior se refiere a la doctrina latinoamericana que sostiene la igualdad de trato o equiparación con los nacionales; los países latinoamericanos afirman, debe haber igual trato a extranjeros como a nacionales.

Otros autores piensan, la denegación es algo así como la demora irrazonable en la administración de justicia y respecto a esto, García Moreno establece, "debe subrayarse de manera especial, que si la demora se debe a exceso de trabajo de los tribunales judiciales o falta de personal, no puede existir demora ilógica o irrazonable sino que es fundada y por ende esa lentitud no es dolosa, por lo tanto no podría encuadrarse como responsabilidad." (14)

(13) Ob. Cit. pág. 233.

(14) Ob. Cit. pág. 205.

Yo sostengo, cuando un Estado de residencia viola o desconoce los derechos de los extranjeros, se pone a funcionar una institución denominada "Interposición Diplomática" o también llamada protección diplomática, regulada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en 1961. En ella se acordó, los agentes diplomáticos de cada país protegerán en el Estado receptor los intereses del Estado acreditado y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

Requisitos para configurar la interposición diplomática:

- 1o. Debe existir un vínculo de nacionalidad entre el su jeto ofendido y el Estado reclamante.
- 2o. Se deben agotar los recursos locales (se le debe -- brindar oportunidad al Estado infractor para que en miende su conducta).

El primero de estos requisitos especifica la existencia del vínculo de nacionalidad, y así es, pues sin él no se configuraría la interposición diplomática. Ejemplo: un ciudadano de Estados Unidos que viene a radicar a México y sufre un daño por parte de nuestro país, la URSS país ajeno, no puede intervenir interponiendo protección diplomática, por no ser el individuo nacional de él, en este caso, quien tiene el deber y derecho serían los Estados Unidos.

El segundo requisito se refiere al agotamiento de los re

cursos locales y es también bastante importante, ya que en realidad se deberán agotar los recursos locales antes de solicitar la interposición diplomática. En nuestra legislación, el extranjero para hacer funcionar la interposición diplomática en contra de México, deberá haber agotado hasta el juicio de amparo.

La serie de prácticas sobre interposición diplomática, dió como resultado la Cláusula Calvo, cuyo autor es el argentino Carlos Calvo, quien con todas esas prácticas elaboró toda una doctrina en la cual se incluye la mencionada cláusula.

Esta cláusula fue un intento por limitar la interposición diplomática, y por medio de ella el extranjero pacta con el gobierno, diferente a su nacionalidad, someterse a las condiciones fijadas por el mismo.

El extranjero tiene derechos fundamentales y básicos en un país determinado, que el Derecho Internacional ha dado en llamar "El standard minimum de derechos para los extranjeros", aún cuando es difícil determinar cual es ese mínimo de derechos. El desconocer la existencia de esos derechos pactados en convenios internacionales, provocaría el incurrir en responsabilidad internacional.

A este respecto, la historia nos recuerda cuantos daños causó México con su revolución a extranjeros y cuantas las reclamaciones que acarrearón. También es de tomarse en cuenta lo dicho en líneas anteriores respecto a si se puede precisar



el mínimo de derechos de los extranjeros; la doctrina latinoamericana nos habla de un "igual trato", como lo establece en sus apuntes García Moreno. Más aún, nuestra propia Constitución especifica claramente "En los Estados Unidos Mexicanos, - todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución". (15) Al usar la palabra "todos", no hace distinción alguna y con ello generaliza, es decir, otorga el goce de las garantías individuales, tanto a nacionales como a extranjeros; por ello un extranjero, como cualquier nacional, goza de todas las garantías individuales plasmadas en los primeros artículos de nuestra Carta Magna.

Regresando al tema de la interposición diplomática, nuestra Constitución establece en su artículo 27, una regla o ley que limita un tanto esa libertad y goce de derechos de los extranjeros llamada Cláusula Calvo, refiriéndose a la adquisición de bienes inmuebles.

"Fracción I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respec

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 1o. - México.

to de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

Todas estas decisiones tomadas para frenar las intransigentes intervenciones extranjeras, como ya dijimos, dieron como resultado la doctrina Calvo.

García Moreno en su estudio sobre el tema que nos ocupa, reduce a dos razones la validez de la cláusula Calvo y su aceptación, de acuerdo con la jurisprudencia y la práctica internacional:

"1a. Porque el extranjero la pacta voluntariamente, en forma escrita en una relación contractual expresa;

- 2a. Porque a lo que renuncia el extranjero es a la acción procesal de pedir la protección diplomática de su gobierno." (16)

Desde 1930, la cláusula Calvo no ha sido cuestionada en ningún litigio, tal vez porque los Estados ya están empeñados en buscar otras alternativas para llegar al resultado equivalente de la Cláusula Calvo, evitando las intervenciones diplomáticas. Por ejemplo, la emisión que ha hecho México recientemente de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera (1973), en donde se establecen -- las actividades reservadas exclusivamente para el estado y en las que únicamente puede intervenir el capital nacional, y -- los sectores en que lo podrá hacer el capital extranjero.

Shea señala, la cláusula Calvo tiende a desaparecer, por la evolución lógica y natural del derecho de gentes.

Como se ha señalado al principio de este subtema, el otro sujeto que puede incurrir en responsabilidad internacional, es el particular. Este individuo, ciudadano de una nación, puede ocasionar la responsabilidad del Estado al que pertenece por sus actos, que a pesar de ser individuales, son lesivos al provocar daños a otro Estado.

Max Sorensen, nos enumera, varios actos ejecutados por particulares y por los cuales el Estado incurre en responsabi

lidad internacional, a saber:

- "Delitos contra los soberanos o embajadores extranjeros.
- Ofensas a la bandera de un Estado extranjero.
- Organización de turbas armadas en apoyo de una insurrección.
- Propaganda injuriosa dirigida a un Estado extranjero o contra su jefe.
- Daños contra la persona o los bienes de los extranjeros." (17)

Estos actos, establecidos por este autor, afectan de una manera adversa los derechos de otros Estados.

Ya desde la antigüedad, se culpaba a la colectividad por un acto que afectaba a otro Estado, ejecutado por un solo individuo. A este respecto, Grocio no compartía tales ideas y contrariamente decía, "cada quien es responsable de sus actos y el Estado sólo podía ser responsable si era cómplice en el ilícito a través de la Patientia o del receptus; en el primer caso el Estado sabía que algún individuo iba a cometer algún delito y no lo evitaba, y en el segundo caso se niega a extraditarlo o bien a castigarlo por tal ilícito." (18) El Estado se muestra solidario y hasta cierto punto, concede el delito-

(17) Sorensen, Max. Ob. Cit. págs. 528-529.

(18) CFR. En Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 529.

y con ello nace la relación y en ella la responsabilidad.

En tiempos contemporáneos se ha establecido, es casi imposible saber cuando un individuo va a cometer algún ilícito, para poder evitarlo; con ésto se niega totalmente aquella ley antigua, sin embargo, pudiera reprocharse o bien alegarse para un caso de esta magnitud, la indiferencia para castigar un acto que ofendió y dañó los derechos de un Estado extranjero.

En la Conferencia de Codificación de la Haya en 1930, se estableció que los actos ejecutados por los particulares "sólo responsabilizarían al Estado, en el caso de que éste a través de sus órganos no hubiera hecho lo posible por evitarlos o si ya habían sido ejecutados, no les hubiese sancionado con la debida diligencia, además de una disculpa, interponiendo una reparación del daño causado al Estado o al extranjero".(19)

El texto que se aprobó en dicha conferencia, establece, - "sólo es responsable el Estado, cuando el daño causado resulte del hecho de que el Estado ha dejado de tomar las medidas que, bajo las circunstancias se debieron haber tomado normalmente, para impedir o reparar el hecho, o para inflingir un castigo por los actos que causaron el daño". (20)

(19) Sorensen, Max. Ob.Cit. pág. 530.

(20) Sorensen. Max. Ibidem.

### 3. FUENTES.

Sin duda, todo tiene su fuente y la responsabilidad internacional no podía ser la excepción; es por ello que incluimos este tema, dentro del capítulo primero, por ser la base de nuestro estudio.

Es importante este título ya que, tanto para la formación, como para la configuración y efectos, la responsabilidad internacional debe tener fuentes.

Hemos visto a través de nuestros cursos de derecho, que las fuentes de éste no han variado, si acaso algunos autores cambian los términos, pero al fin son las mismas. En la introducción al estudio del derecho, autores como García Maynez y Rafael Rojina Villegas, dividen a las fuentes desde su particular punto de vista.

"El primero, las clasifica en tres: formales, reales e históricas; es decir, la creación de las normas (fuentes formales), los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas (reales), y los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes (históricas)." (21)

El segundo, sólo las divide en dos; pero antes las define "como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas." (22) Rojina Villegas, divide tá

- (21) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1978. Vigésimo octava Ed. pág. 61.
- (22) Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. 1967. Segunda Ed. pág. 329.

citamente a las fuentes en reales y formales.

Cabe hacer mención que los dos autores coinciden en que pueden ser formales y reales; las formales son tres:

- a).- La legislación.
- b).- La costumbre.
- c).- La jurisprudencia.

Define Geny a la ley escrita, "como la regla jurídica general con carácter obligatorio, elaborada regularmente por -- una autoridad socialmente instituída y competente para desarrollar la función legislativa." (23)

"La costumbre como fuente de derecho es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio (Du Pasquier, Introducción a la Théorie générale et a la philosophie du droit pág. 36)". (24)

Por su parte, la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. "En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales." (25)

García Maynez, define en su obra una fuente más, la doc\_

(23) Citado por Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. pág. 335.

(24) García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. pág. 61.

(25) García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. pág. 68.

trina, "como los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar sus reglas de su aplicación". (26) Además, llama a las resoluciones judiciales procesos de creación de normas individualizadas.

Ya entrando en materia, encuadraremos estas fuentes, antes mencionadas al Derecho Internacional, y con ello podremos comprender por qué también son de la responsabilidad internacional.

Como podemos notar, también los autores hablan del Derecho Internacional, entre ellos Max Sorensen, Charles Rousseau y César Díaz Cisneros coinciden en las fuentes del Derecho Internacional, considerándolas como reproducciones de las fuentes generales del Derecho. En realidad los dos primeros autores se concretan a hacer la reproducción del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de Junio de 1945. El referido artículo enumera las fuentes del Derecho Internacional, diciendo que servirán para decidir, según el Derecho Internacional las controversias sometidas, de la siguiente manera:

A.- "Las convenciones internacionales, sean generales o-



particulares, que establecen reglas expresamente re conocidas por los estados litigantes.

- B.- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- C.- Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- D.- Las decisiones judiciales y las doctrinas de los pu blicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59." (27)

De la relación enumerada, se desprende que en esencia son las mismas fuentes, sólo que la Corte llama en este caso a la legislación, convenciones pues en ellas se plasma, el convenio, el acuerdo, en una palabra el tratado; posteriormente menciona la costumbre en la que se concuerda perfectamente, así como a los principios generales de derecho y hasta la doctrina. En resumen, son las mismas sólo que las mencionadas por la Corte son aplicadas y respetadas en Derecho Internacional.

Charles Rousseau, "establece que los principios generales de derecho, son fuentes subsidiarias" (28), a las que el juez o árbitro recurren cuando no existen disposiciones con--

(27) Sorensen, Max. Ob. Cit. pág. 153.

(28) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona. Ediciones Ariel. 1966. Tercera Ed. pág. 78.

vencionales o reglas consuetudinarias. Y propone, "las decisiones judiciales y la doctrina no son fuentes, argumentando: la primera no es otra cosa, que elementos de la costumbre internacional y la segunda, es tarea de elaboración de investigación y que en realidad sólo es tarea crítica. Termina señalando, las fuentes auxiliares sólo podrían ser como apuntaba anteriormente, los principios generales de derecho y la equidad, que es la aplicación de los principios de justicia a un caso determinado." (29)

El tercer autor, o sea César Díaz Cisneros, clasifica a las fuentes del Derecho Internacional, así: "tratados, costumbre, ley y costumbre nacional y jurisprudencia nacional." (30)

Todas estas fuentes, como hemos venido comprendiendo, se encuadran a cada una de las materias descritas. Nuestro objetivo particular es encuadrarlas a la responsabilidad internacional, lo cual es tácito pues en ellas o sobre de ellas se puede integrar esta figura del Derecho Internacional.

Comenzaremos por hacer una breve referencia a la primera fuente a que se refiere la Corte Internacional de Justicia y los autores del Derecho Internacional, los tratados.

Los tratados, dice Max Sorensen, "son acuerdos internacionales que celebran dos o más Estados u otras personas in--

(29) CFR. Rousseau, Charles. Ob. Cit. págs. 76 a 80.

(30) CFR. Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1966. Segunda Ed. págs. 85 a 89.

ternacionales y que están regidos por el Derecho Internacional. Definición, que ha sido derivada de la sugerida por la Comisión de Derecho Internacional." (31)

Por su parte, la Convención de Viena sobre derechos de tratados de 1969, en su artículo 2o., los define como los acuerdos internacionales celebrados por escrito, entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya consten en un instrumento único o en dos o más conexos.

Nótese las diferencias existentes entre estas dos definiciones; la primera es, en la segunda definición, establecen la formalidad del escrito y; la segunda, sólo se refiere a Estados olvidándose de las personas internacionales; sin embargo, en el artículo siguiente de la Convención de referencia, enmienda al decir que ella se limita a regular los acuerdos entre los sujetos a que se refiere, o sea los Estados, pero no anula, ni afecta los celebrados entre un Estado y un sujeto internacional, ya dígase persona moral u organismo internacional.

Existen en la actualidad, varios tipos de tratados, pero los más comunes son dos: los bilaterales y los multilaterales. Aquellos son concluidos entre dos Estados, es decir, entre un Estado y otro o entre éste y un organismo internacional; los segundos, son los celebrados por más de dos Estados o sujetos internacionales.

(31) Ob. Cit. pág. 155.

La Pacta Sunt Servanda, es una máxima que no podía faltar en este tema; literalmente quiere decir "los tratados deben ser fielmente cumplidos" (32). El Artículo 26 de la Convención de Viena, establece "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fé". Esta regla consuetudinaria, es tal vez la más antigua, sin embargo, es considerada hoy en día como derecho positivo y reconocida universalmente.

Pasando a otra de las fuentes del Derecho Internacional, toca hablar de la costumbre, que hasta hace tiempo, era la única fuente del Derecho Internacional. Sin embargo, poco a poco los tratados o sea el convencionalismo han ido desplazándola, no substituyéndola, al no poder negarse en nuestra época la autoridad de esta fuente. Max Sorensen dice, "aparte de los principios generales del derecho, sólo la costumbre, es la regla aplicable a todos los miembros de la comunidad Internacional." (33)

"La costumbre es el producto directo de las necesidades de la vida internacional, que surge cuando los Estados adquieren el hábito de adoptar con respecto a una situación dada y siempre que la misma se repita, una actividad determinada a la cual se le atribuye significado jurídico." (34)

Esta fuente debe reunir dos elementos, uno objetivo y -

(32) Sorensen, Max. Ob. Cít. pág. 158.

(33) CFR. Sorensen, Max. Ob. Cít. pág. 159.

(34) Sorensen, Max.. Ob. Cít. pág. 160.

otro subjetivo; al primero los autores lo dividen en elemento material o histórico, viene a ser la práctica o la multiplicación de precedentes y el subjetivo, sería psicológico, es la convicción por parte de los creadores de los precedentes de que al establecerlos, ellos están aplicando una regla jurídica.

Ya se ha sostenido, como la costumbre es un uso implantado, es decir, una serie de precedentes que se sientan, cada vez que un Estado actúa de determinada manera frente a una situación concreta. Y se va regularizando hasta considerarla como costumbre, siendo lo importante del asunto que se le da el carácter de obligatoriedad para toda la comunidad internacional.

La tercer fuente, son los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Estos principios son medios auxiliares para poder resolver controversias del Derecho Internacional, en base al criterio del árbitro.

El artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas enumera 7 principios para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1.

- 1.- "La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
- 2.- Los miembros de la organización a fin de asegurarse

los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones -- contraídas por ellos de conformidad con esta carta.

- 3.- Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia.
- 4.- Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.
- 5.- Los miembros de la organización presentarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva;
- 6.- La organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional.

Durante mucho tiempo, el Derecho Internacional y aún el general carecieron de fundamentos, es decir de normas reconocidas, fue entonces necesario acudir a las obras de grandes publicistas como, Vitoria y Grocio, profesores del Derecho Internacional.

Este medio auxiliar constituye un papel importante. La Comisión de Derecho Internacional está constituida como un cuerpo de publicistas, actuando como órgano de la institución internacional, proporcionan trabajo doctrinario de gran valía y autoridad; de igual manera deben respetarse las opiniones jurídicas preparadas por las secretarías de las organizaciones internacionales.

En lo personal, queremos clasificar de una manera general a las fuentes de la responsabilidad internacional, no sin olvidarnos que también lo serán del Derecho Internacional.

- A.- Tratados.
- B.- La costumbre.
- C.- Los principios generales del derecho.
- D.- Las decisiones judiciales.
- E.- La doctrina.
- F.- Las resoluciones de los órganos internacionales.
- G.- Los actos unilaterales de los estados.

Estas dos últimas fuentes, son consideradas en el capítulo de fuentes en el texto de Max Sorensen. Se toman en cuen-

ta en base a la facultad que confiere la Corte Internacional de Justicia, para auxiliarse de cualquier otra fuente, como lo son la equidad y la buena fé.

En todas y cada una de éstas, notamos como se encuadran a la responsabilidad internacional, por ello podemos concluir que, como la responsabilidad internacional se configura cuando un Estado actúa ilícitamente y viola normas de derecho internacional vigente, causando daños a otro Estado, por lo tanto el Estado infractor está obligado a reparar los daños originados con su conducta contraria al Derecho Internacional, esta responsabilidad encuentra su fuente en las ya mencionadas, es decir, se puede resolver un caso de esta índole acudiendo a ellas.



#### 4.- NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACION POR UNA INFRACCION- DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL.

"El artículo 36 (2 ) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el término genérico "reparación", - que describe la manera en que un Estado puede cumplir o liberarse de una responsabilidad". (37)

La Corte Internacional de Justicia argumentó, si el daño sufrido era material, se debía reparar restituyendo o indemnizando al Estado perjudicado; aunque no tomaba en considera-ción si el daño sufrido no era material. Sorensen señala, la Corte no lo tomó en cuenta, pero ese daño, el inmaterial, puede repararse mediante una satisfacción, de donde se desprende que la naturaleza de la reparación del daño causado puede consistir en una restitución, indemnización o satisfacción.

De estas tres formas de reparar el daño causado, declara la Corte Permanente de Arbitraje, la restitución es la más común y la indemnización sólo opera si la primera o sea la res-titución en especie, no es posible, todo esto cuando se configura el daño material.

"Los laudos internacionales nos dan varios ejemplos de - restitución, tales como mandar que se ponga un local a dispo-sición de un consulado extranjero, anular la obligación im-

(37) Sorensen, Max. Ob. cit. pág. 534.

puesta en una sentencia nacional o mandar devolver derechos o impuestos cobrados ilegalmente (spanish Zone of Morocco - - (1925), 2 RIAA, 617 a 726; caso Martini (1930), 2 RIAA, 977 - en 1002; caso Asphalt Co. (1903), 9 RIAA, 389; caso Palmajero Gold Fields (1931), 5 RIAA, 298 en (302)". (38)

Por último, la tercera forma de reparación, la satisfacción, opera sólo, si el daño no era material, es decir, moral, en la personalidad del Estado.

La satisfacción debe consistir en las excusas o en una presentación oficial de pesar; esto a resultas de que anteriormente los países ofendidos abusaban y pedían situaciones humillantes para los Estados infractores, hoy en día no deben imponerse esta clase de medidas humillantes, sino sólo una satisfacción dignificante para ese país.

## 5.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Al abordar el último inciso del presente tema, nos encontramos a primera vista con una subdivisión lógica y aparte legal. Esta clasifica a la responsabilidad en dos: una civil y otra penal, sin embargo, al hacer una minuciosa consideración, encontramos otra, que aunque no está contemplada en el ámbito jurídico, se configura al realizarse un acto ilícito, se trata de la responsabilidad moral.

Concebir una responsabilidad jurídica aislada de la moral, resulta erróneo, sin embargo, si invertimos los supuestos es factible. De ahí la importancia de la responsabilidad moral.

La responsabilidad moral como es de suponerse no se encuentra regulada por el derecho, es natural del hombre, está en su interior, se configura cuando se produce un acto inmoral, constituyendo en la conciencia humana un sentimiento de reproche. Se presenta cuando las acciones inmorales no se manifiestan al exterior, pues de lo contrario sería jurídica; pero no por ello pensemos que eso las separa. Ripert y Boulanger, manifiestan como habíamos establecido anteriormente, la responsabilidad jurídica no tendría base o razón de ser sin la moral, ya que fue producto del hombre y éstos antes de tener derecho tienen moral, de ahí se parte para legislar sobre actos lícitos o ilícitos, actos que ataquen, o no a la moral y con ello los intereses de los demás, y concluyen diciendo

do "la responsabilidad legal no es sino el reflejo jurídico - de la responsabilidad moral." (39)

La responsabilidad jurídica se divide en dos; civil y penal; fue creada por el hombre y sancionada por un órgano del-Estado encargado para ello, a diferencia de la moral que es - individual y no sancionable.

De esta manera, podemos hacer un breve paréntesis y cla-sificar a la responsabilidad desde nuestro particular punto - de vista.

#### 5.1). Responsabilidad Moral

#### RESPONSABILIDAD

#### 5.2). Responsabilidad Jurídica

#### 5.2.1). Civil

#### 5.2.2). Penal

Esta responsabilidad jurídica también le llamaremos material, tomando en cuenta su naturaleza.

#### 5.2.1). Responsabilidad Civil.

Los hermanos Mazeaud afirman, "una persona es responsa--ble civilmente cuando queda obligada a reparar un daño sufri-do por otro". (40) Esta definición es cierta, pero existe-

(39) Ripert, Georges y Boulanger, Jean. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires. Editorial La Ley. 1965. Obligaciones 2a. Parte. Tomo-V, pág. 17.

(40) Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Buenos - Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1978. Vol. II. Parte 2a. pág. 7.

una restricción a su alcance, es decir, si bien es cierto que cuando una persona ejecuta una conducta ilícita y causa daño está obligada a repararlo, también es cierto que esa persona puede quedar penalmente obligado a resarcir al perjudicado y responder por los daños causados. Asimismo, puede quedar en último término moralmente obligado, aunque no se le force de una manera coercitiva.

Por lo tanto, tal definición de los autores franceses es cierta aunque un tanto restringida, con la salvedad de que -- ellos tratan de adaptarla al contenido de la acción u omisión, a su naturaleza, esencia y finalidad del ordenamiento violado.

También este concepto es falto de proyección, al no considerar el futuro, es decir, la fase evolutiva y hasta contemporánea de la responsabilidad civil; estos dos autores pensaron que sólo quien actuaba ilícitamente era responsable de su acción, sin tomar en cuenta que también lo serían por los actos de las personas bajo su cuidado, así como los de los animales de su propiedad y hasta de bienes.

El artículo 1910 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal establece, "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Por su parte el 1911, establece lo siguiente: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabili-

dad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922". Así también, los artículos siguientes al 1911, se relacionan con lo mismo.

Rafael de Pina, en su diccionario de Derecho, nos da un concepto más completo y atinado de la responsabilidad civil, definiéndola de la siguiente manera: "la responsabilidad civil es la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder." (41)

Esta definición omite la responsabilidad por actos de animales, propiedad de alguna persona, a menos de que el autor los considere como cosas.

Es necesario recordar que en nuestro curso de derecho civil, nos enseñaron que la tarea fundamental de la responsabilidad era la protección de intereses privados y la víctima debía ser un particular, si el daño trascendía a la sociedad, entonces estaríamos frente a un caso de responsabilidad penal.

La responsabilidad civil surge cuando se causa un daño o perjuicio, producto de un acto u omisión, sabiendo que el ofendido no puede castigar al ofensor, sino debe acudir ante-

(41) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S. A. 1973, Tercera ed. pág. 298.

los órganos del Estado, para que éstos impongan la sanción correspondiente. A este respecto, debo hacer hincapié como en ocasiones, el acto que causó el daño es sancionado tanto en materia civil como penal. Por ejemplo, una persona produce un accidente de tránsito (colisión) y al golpear y dañar al otro vehículo, provoca con ello el delito de daño en propiedad ajena; resultando una sanción penal por este último delito y aparte la responsabilidad civil, o sea el pago de daños y perjuicios. Esta se pagará mediante la solicitud ante los tribunales previamente establecidos para ello, quienes concederán por regla general el pago de una suma de dinero. En este ejemplo, me refiero al delito de daño en propiedad ajena, como quedó claramente expuesto, en el que se conjuga, tanto la responsabilidad civil como la responsabilidad penal; el sujeto que comete el ilícito es sancionado penalmente, pero no queda exento de la obligación de reparar el perjuicio, ya sea restituyendo o pagando una indemnización, siendo por ello un delito de doble naturaleza jurídica, la responsabilidad es reclamada por la sociedad (penal) y por el ofendido en particular (civil).

Del artículo 1919 al 1929 de nuestro Código Civil vigente para el D. F., establecen distintas situaciones en las que se presentan casos de responsabilidad civil.

Para terminar de hablar sobre esta responsabilidad, nos referiremos a la responsabilidad civil por daños nucleares. -

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada durante el mandato del expresidente Lic. Luis Echeverría A.

Esta ley se encuentra dentro del ámbito civil y tiene -- por objeto, regular la responsabilidad civil por daños causados por el empleo de reactores nucleares y la utilización de substancias o combustibles nucleares y desechos de éstos (Art. 1o.); es de interés social y de orden público y rige en toda la República (Art. 2o.). Analiza todo lo referente a la energía nuclear, definiendo cada uno de sus elementos y consecuencias; regula, en su capítulo segundo, la responsabilidad en que incurren quienes manejan y causan daño con ella, refiriéndose su capítulo tercero a su límite, o sea el de la responsabilidad civil por daños nucleares.

Esta ley no la analizaremos a fondo, pues aun cuando se asemeja un tanto a nuestro tema, no lo toca.

En resumen, la responsabilidad civil es la obligación a cargo de una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, ya sea por ella misma, por las personas por las que deba responder, por los animales bajo su cuidado o bien por las cosas de su propiedad.

#### 5.2.2.). Responsabilidad Penal.

Pasemos a hablar ahora sobre este punto, la responsabili



dad penal implica sanción, la sociedad protege los intereses tutelados por el derecho, al referirlos a los delitos.

Ahora bien, no debemos confundir los términos, responsabilidad, imputabilidad y culpabilidad, que en materia penal es frecuente hacer.

Romagnosi dice, "la imputabilidad es atribuible a algún efecto determinado, como causa productora de éste, y que la responsabilidad, es por la que se pretende obligar a una persona a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena por motivo de aquel. La imputabilidad implica, sobre todo, que la persona sea imputable, viable de su desarrollo mental, es decir salud mental, persona que puede responder de sus actos y dar cuenta de ellos." (42) Por eso, la imputabilidad es un antecedente de la responsabilidad, ya que si el sujeto es imputable por ende lo es responsable.

Castellanos Tena, establece: "la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables las personas que tienen desarrollada la mente y no padecen ninguna anomalía psicológica, que las imposibilite para entender y querer." (43)

De tal vínculo entre imputabilidad y responsabilidad, re

(42) CFR. Romagnosi, Giandomenico. Génesis del Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Temis Bogotá. 1956. pág. 230.

(43) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1971. Sexta Ed. págs. 200--201.

sulta también la culpabilidad, que es impuesta por el Estado - al sujeto que cometió el delito.

Por otra parte, a diferencia de la responsabilidad civil, la penal no necesariamente debe configurarse cuando se produzca un daño: por ejemplo, una persona es penalmente responsable del delito de portación de arma prohibida, previsto en la fracc. III del artículo 162 del Código Penal vigente en el D. F.. Se deduce que en ocasiones, la gravedad de algunas conductas puede alarmar a la sociedad, sin que ésta sufra daño alguno. En cambio, la responsabilidad civil necesita de la producción de un daño para que la persona obligada lo repare; recuérdese que no debe ser material únicamente.

Anteriormente, en México, era el Código Penal el que establecía algunas reglas en cuanto a responsabilidad civil por hechos ilícitos, pero desde el código de 1929 éste quedó desvirtuado al delimitar, este último y el vigente aún de 1931, - que la responsabilidad civil o sea la reparación del daño, co rre a cargo de la persona que lo produjo y es acción del particular ofendido, exigirla, ésta actualmente se encuentra con templada en el Código de la materia (civil) y la penal queda a cargo del Estado, quien va a imponer la sanción correspondiente.

Como ya se había dicho, queremos reafirmar que si el Estado absolviera a un infractor de la sanción o condena, esto no lo exime de la responsabilidad civil de reparar el daño --

causado.

En cuanto a la responsabilidad penal son sujetos responsables, los enumerados en el artículo 13 del código de la materia y son los siguientes: (responsables de los delitos).

- I.- "Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa."

Las sanciones legales para la responsabilidad penal son más extensas y variadas que las establecidas para la civil, pues estas son la restitución, la indemnización o la satisfacción, y se ejecutan de manera pecuniaria o moral. El Código Penal vigente para el D. F., en su artículo 24 nos señala las sanciones impuestas por la comisión de los delitos, llamándose éstas, penas y medidas de seguridad:

- "1.- Prisión.
- 2.- (Derogada).
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de -- quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir

estupefacientes o psicotr6picos.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibici6n de ir a lugar determinado.
- 6.- Sancion pecuniaria.
- 7.- P6rdida de los instrumentos del delito.
- 8.- Confiscaci6n o destrucci6n de cosas peligrosas o no civas.
- 9.- Amonestaci6n.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Cauci6n de no ofender.
- 12.- Suspensi6n o privaci6n de derechos.
- 13.- Inhabilitaci6n, destituci6n o suspensi6n de funciones o empleos.
- 14.- Publicaci6n especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la policia.
- 16.- Suspensi6n o disoluci6n de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.

Y las dem6s que fijen las leyes".

Respecto a la privaci6n de la libertad, como sancion penal, es relevante hacer notar que nuestra Constituci6n, establece "ninguna persona podr6 ser aprisionada por deudas de ca r6cter puramente civil", segun lo dice el art6culo 17. Sin embargo, por otros actos que impliquen violaci6n a la ley penal, son susceptibles de provocar una privaci6n de la libertad, por parte del Estado, al infractor de la norma.

En cuanto a la sanción pecuniaria, en materia penal ésta comprende, la multa y la reparación del daño, a diferencia de la civil, en la cual se obliga al sujeto sólo a lo segundo.

Es necesario destacar, como en materia penal, también es contemplada la responsabilidad por hechos ajenos, y en el artículo 32 de la materia se establecen las personas obligadas a reparar el daño, en los términos del artículo 29.

"I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que recibían en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues - en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios - por la reparación del daño que cause.

VI.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados".

De las personas mencionadas, podemos notar más o menos - son las mismas que responden por la responsabilidad civil.

Diferencias.

1a.- Su origen.

2a.- Naturaleza jurídica.

3a.- Efectos.

En la responsabilidad civil, el acto subjetivo puede ser lícito, en la penal, forzosamente debe ser ilícito apareciendo cuando se comete un delito, la conducta es antijurídica e imputable a un sujeto determinado.

La responsabilidad civil tutela intereses de orden privado, derivado de relaciones entre particulares y la penal de - orden público, resultado de relaciones entre particular y Estado.

Por sus efectos, la responsabilidad civil es transferible a los herederos, puede ser perdonada por el acreedor (daño en propiedad ajena) y puede ser objeto de transacción o renuncia; en tanto la penal, es personal, y absolutamente intransferible.

Para Kelsen, esta clasificación es aplicable pero sólo en el derecho nacional, porque en el internacional no existe tal diferenciación; establece, "que tanto la falta de pago de deudas como la violación de cualquier obligación internacional, por parte de un Estado, implican responsabilidad por parte de éste, la cual no es civil, ni penal, sino internacional, denominándola responsabilidad colectiva. En ella, la sanción puede traducirse en la reparación del daño, el pago de éstos, el de los perjuicios o en hacer que se cumpla algún tratado; sanciones que de ninguna manera tiene carácter de pena y que, desde nuestro particular punto de vista, tienden a ser reparaciones de tipo civil o a título moral. Existen otras sanciones, según este autor, tales como, las represalias o la guerra, pero que carecen de fondo jurídico, siendo más bien reacciones de tipo político, porque no tiene ningún aspecto específico de penalidad". (44)

La responsabilidad internacional también puede ser directa o indirecta para Kelsen, o bien, inmediata o mediata según Seara Vázquez. En realidad estos dos autores sólo tratan de imponer su sello propio, porque al hablar sobre estas clases de responsabilidad las denominan de diferente manera, pero el significado es el mismo.

Así, la responsabilidad directa o inmediata se configura

(44) CFR. Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. -- Buenos Aires. Editorial El Ateneo. 1965. pág. 101.

por actos del Estado, que le son imputables y violan normas de derecho internacional; actos ejecutados a través de sus órganos o por las personas o instituciones que actúan de alguna forma bajo sus órdenes. A este respecto cabe hacer mención que es el orden jurídico nacional, quien decide si la conducta de un ser humano puede ser imputable al Estado o puede considerarse como acto del mismo. Por ejemplo: un Estado que -- confiere a una persona, atribuciones suficientes para representarlo en sus relaciones con otro (Jefe de Estado).

Kelsen, le llama también a esta responsabilidad, "originaria".

La segunda clase, llamada responsabilidad indirecta o mediata, resulta de los actos por los cuales el Estado no es directamente responsable, es decir, no le son imputables tales actos, sino que son causados por personas, instituciones o -- hasta Estados que se encuentran en cierta forma dependientes de él. Dichas violaciones a normas internacionales son derivadas de actos realizados por Estados miembros de una Federación, como sucede en nuestro sistema nacional; por un Estado protegido, en el caso de un protectorado, o bien, como vimos en el caso de la responsabilidad civil, en particular.

El mismo Kelsen, señala "esta responsabilidad subsidia--ria se debe considerar como una obligación específica a cargo del Estado, de reparar el daño, de acuerdo con la naturaleza--



de éste". (45)

(45) Ob. Cit. pág. 104.

## CAPITULO II

ANTEPROYECTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
(DE NACIONES UNIDAS) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

## 1. BREVE HISTORIA DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

La Comisión de Derecho Internacional fue creada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1947, siendo su objetivo, el de fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Esta Comisión se reúne cada año y se inició estando compuesta por 15 miembros, que elige la Asamblea y desempeñaban su cargo por un período de 3 años; sin embargo, en 1950, la propia Asamblea amplió éste a 5 años y en la actualidad son 25 sus integrantes, actuando éstos, no en representación de su gobierno, sino como expertos del Derecho de las Naciones.

El 3 de Noviembre de 1948, el principal órgano deliberante de esta organización, hizo la elección de los 15 miembros-precusores de la Comisión, reunida por primera vez de Abril a Junio de 1949 en Lake Success, cuyos nombres se citan a continuación:

"Ricardo J. Alfaro (Panamá); Gilberto Amado (Brasil); -- James L. Brierly (Reino Unido); Roberto Córdoba (México); J. P. A. Francois (Países Bajos); Shusi Hsu (China); Manley O. -

Hudson (Estados Unidos de América); Faris el-Khoury (Siria); - Vladimir M. Koretsky (U.R.S.S.); Sir Benegal Narsín Rau (India); A.E.F. Sandstrom (Suecia); Georges Scelle (Francia); -- Jean Speropoulos (Grecia); Jesús María Yepes (Colombia); y - Jarollav Zourek (Checoeslovaquia)". (1)

En su mayoría, los trabajos encargados a esta Comisión - son de codificación, es decir, de elaboración de proyectos de artículos, de los cuales, entre los principales figuran los - siguientes:

- A.- El de formular los principios de Derecho Internacional, reconocidos en la Carta y en los fallos del -- Tribunal de Nuremberg.
- B.- La preparación de un anteproyecto de códigos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.
- C.- La elaboración de un anteproyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados.
- D.- Derecho de Tratados.
- E.- Jurisdicción Penal Internacional.
- F.- Anteproyecto de la Responsabilidad Internacional de los Estados.

Durante el período de sesiones de 1946, la Asamblea Geneu

(1) Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Nueva York. Publicada por el departamento de Información Pública. 1954. Primera Ed. en Español. pág. 354.

ral reafirmó de una manera unánime los principios de Derecho Internacional, proclamados en la Carta y en los fallos del Tribunal de Nuremberg, dando al año siguiente instrucciones a la recién establecida Comisión, para formular tales principios y la preparación de un anteproyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Entre el 5 y el 29 de Julio de 1950, formuló 7 principios de Derecho Internacional, reconocidos en la Carta y en los fallos del Tribunal de Nuremberg que se refieren "a la responsabilidad personal por delitos de Derecho Internacional; al castigo de delitos sobre la misma materia, cuando éstos no son perseguidos en virtud de las leyes nacionales; a la responsabilidad de los jefes de Estados; al castigo de personas que hayan actuado bajo las órdenes de un gobierno o de un superior; y de derecho de ser juzgado con las debidas garantías". (2) Asimismo, definió delitos contra la paz, de guerra y contra la humanidad.

En un esfuerzo por dar a la publicidad mundial estos progresos del Derecho de Estados, esta Comisión hizo una recomendación por medio de los órganos de las Naciones Unidas, para hacer una distribución, lo más amplia posible de publicación y documentación a este derecho y del Derecho Internacional Consuetudinario, invitando la Asamblea a los gobiernos a publicar por su parte, resúmenes de su correspondencia diplomá-

(2) Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Ob. Cit. pág. 353.

tica.

Dentro de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se incluyen:

- "B-1).- Actos de agresión.
- B-2).- Amenaza de agresión.
- B-3).- Los preparativos hechos por las autoridades de un Estado, para emplear la fuerza armada contra otro Estado con fines que no sean los de la de-  
fensa propia, o los del cumplimiento de una deci-  
sión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.
- B-4).- La incursión de grupos de hombres armados que ac-  
túan con fines políticos en territorio de un Estado, desde otro Estado.
- B-5).- Los actos cometidos por las autoridades de un Es-  
tado y para provocar luchas civiles o activida-  
des terroristas en otro Estado.
- B-6).- La violación por parte de las autoridades de un Estado, de las obligaciones contraídas en trata-  
dos referidos a la limitación de armamentos, pre-  
paración militar, fortificación u otras restric-  
ciones similares.
- B-7).- Anexión de un territorio en violación del dere-  
cho internacional.

- B-8).- El genocidio cometido por autoridades de un Estado o por ciudadanos particulares; (a este respecto se hizo una invitación a la Comisión, para -- que estudiara la conveniencia y posibilidad de -- crear un órgano jurídico internacional para juzgar este delito y otros más).
- B-9).- Los actos inhumanos contra la población civil, -- cuando estos actos se cometen en relación con -- otros de los enumerados en el Código.
- B-10).- Los actos que constituyen una violación a las leyes de la guerra, y
- B-11).- La conspiración, la incitación o el intento de -- cometer cualquiera de los delitos definidos en -- el código, así como la complicidad en la comi- -- sión del mismo". (3)

La Comisión optó por no redactar ningún instrumento para la aplicación de este código, en tanto no se cree un Tribunal Penal Internacional, dejando a los nacionales su aplicación -- como lo crean conveniente, así como la pena de acuerdo con la gravedad del delito.

La elaboración del anteproyecto de la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados terminó durante la primera -- reunión de la Comisión; contiene 14 artículos, de los cuales,

(3) Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Ob. Cit. pág. 359.

los 4 primeros establecen los derechos básicos de los Estados y los restantes las obligaciones fundamentales de los mismos.

"Derechos:

- C-1).- A la independencia.
- C-2).- A ejercer jurisdicción sobre el territorio del Estado de acuerdo con el Derecho Internacional.
- C-3).- A la igualdad ante la ley.
- C-4).- A la propia defensa, individual o colectiva contra el ataque armado.

Obligaciones:

- C-5).- Concluir sus relaciones internacionales de acuerdo con el Derecho correspondiente y cumplir las obligaciones impuestas por el derecho.
- C-6).- Resolver los conflictos por medios pacíficos según el derecho y la justicia.
- C-7).- Abstenerse de toda intervención por otro Estado;
- C-8).- Recurrir a la guerra y de todo empleo ilegal de la fuerza.
- C-9).- Abstenerse de ayudar a cualquier Estado que haya apelado a la guerra o a otro medio ilegal de fuerza.
- C-10).- Abstenerse de ayudar a cualquier Estado contra el cual las Naciones Unidas estén siguiendo una acción preventiva o de sanción.

- C-11).- Abstenerse de reconocer toda conquista territorial resultante de la guerra o de otro medio ilegal de la fuerza.
- C-12).- Abstenerse de fomentar contiendas civiles en el territorio de otros Estados.
- C-13).- Garantizar que las condiciones existentes en su territorio no constituyen una amenaza contra la paz y el orden internacionales; y
- C-14).- Respetar dentro de su jurisdicción los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión". (4)

Respecto al trabajo encomendado sobre la codificación de Derechos de Tratados, la Comisión elaboró una serie de artículos referentes a preparación de obligaciones contraídas, ratificaciones, aceptaciones y entradas en vigor, así como la adhesión de los mismos. De igual manera la Asamblea invitó a la misma, para que estudiara el problema en general sobre reservas a las convenciones multilaterales.

Durante la primera reunión de 1949, la Comisión de Derecho Internacional seleccionó al Régimen de Alta Mar, como tema para su codificación. Su interés jurídico surgió en base a los grandes descubrimientos logrados por la ingeniería en -

(4) Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Ob. Cit. págs. 354-355.



relación a la explotación de los recursos naturales del fondo del mar, especialmente, de yacimientos petrolíferos, punto -- clave de nuestro proyecto. Definió a la "Plataforma Continental, como parte del fondo del mar contiguo a la costa, pero -- fuera de las aguas territoriales, donde la profundidad de las aguas permite la explotación de los recursos naturales del -- fondo del mar y del subsuelo" (5), estudiando también, cosas-- afines como la conservación de los recursos del mar, pesque-- rías fijás y las zonas contiguas, el régimen de Alta Mar, na-- cionalidad de buques, jurisdicción penal en caso de abordaje, el salvamento, el derecho de los buques de guerra, de abordar barcos extranjeros sospechosos de piratería o de trata de es-- clavos, cables submarinos y la caza ininterrumpida de un bu-- que. Igualmente, en "una conferencia de las Naciones Unidas-- en el año de 1958, se aprobaron 4 convenciones sobre el dere-- cho del mar, las cuales se encuentran vigentes: convención so-- bre Alta Mar; convención sobre Mar Territorial y Zona Conti-- gua; la que se refiere a Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la Convención sobre la Plataforma Con-- tinental". (6)

(5) Organización de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas al alcance de todos. Ob. Cit. pág. 359.

(6) Organización de las Naciones Unidas. ABC de las Naciones Unidas. -- Nueva York. Servicio de Información Pública Central y Oficinas de -- Información de las Naciones Unidas. 1978. pág. 99.

Otro trabajo al que se avocó, fue el de codificar el tema relativo de la nacionalidad inclusive el apátrida, refiriéndose en él, a la mujer casada.

También escogió dentro de sus temas de codificación, al procedimiento arbitral, incluyendo en el proyecto respectivo 32 artículos. Tuvo dos opiniones sobre este tema: una, no acudir al arbitraje como auxilio primario y la segunda, la obligación de acudir a él primeramente, buscando eficacia.

La jurisdicción penal internacional, fue otro punto de progreso y codificación del Derecho de los Estados, en donde intervino la Comisión, creando un organismo internacional para juzgar el delito de genocidio y otros tantos. La Asamblea le confió esta tarea por ser posible y conveniente.

La Comisión creó un tribunal permanente, compuesto de 9 magistrados de reconocida competencia en el Derecho Internacional y el Derecho Penal Internacional, provenientes de grandes civilizaciones y principales sistemas jurídicos del mundo, siendo su función, juzgar los delitos de Derecho Internacional y cuando lo consideraran conveniente, las leyes nacionales.

El medio principal para atribuirse competencia, sería la firma de los contratantes entre Estados, como parte del estatuto, pero en cualquier caso necesitaría la aprobación de la Asamblea General.

De la discusión de este proyecto de estatuto se derivaron varias cuestiones, entre las cuales destacó la creación de una Corte Internacional de Justicia Penal; los diversos procedimientos para crearla y las relaciones de dicha Corte en la O.N.U.

Actualmente la Comisión está trabajando en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de la responsabilidad internacional de los estados, materia que nos ocupa, y otras más, como el de la cláusula a la nación más favorecida, la cuestión de los tratados concertados entre estados y organizaciones internacionales o entre 2 o más organizaciones internacionales y el derecho de usos de las vías acuáticas internacionales distintas de la navegación.

Fué en base a recomendaciones por parte de la Asamblea, que la Comisión realiza trabajos sobre codificación de normas de responsabilidad internacional de los Estados. Estos trabajos son de suma importancia, tanto, que han sido calificados de alta prioridad, ya que entrañan, por una parte, definir las normas de responsabilidad internacional de los Estados y sus efectos, sin olvidarse de la experiencia y documentación ya existente sobre la responsabilidad por daños causados a las personas y bienes de extranjeros; y por otra seguir atentamente las repercusiones eventuales que la evolución de las leyes pudieran provocar, en relación con esta responsabilidad.

En una resolución aprobada por la Asamblea General en di

ciembre de 1977, se recomienda a la Comisión que prosiga su labor sobre la responsabilidad de los Estados, asignándole carácter de alta prioridad. En ella, le pide que por lo menos abarque la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. A este respecto, la Comisión reconoce que junto a estas cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, deberían tratarse las correspondientes a obligar a reparar las consecuencias perjudiciales que pudieran surgir, por actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, especialmente de las que por su naturaleza dan lugar a ciertos riesgos; materia del capítulo III. Sin embargo opina, sería difícil la comprensión de dos situaciones un tanto ambiguas, es decir la primera de naturaleza ilícita y la segunda, de por sí legítima.

La limitación hecha, no fue pensando en excluir a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de la realización de ciertas actividades no prohibidas por el Derecho de la materia, por el contrario, la Asamblea recomendó este tema de estudio y la Comisión lo incluyó, con fundamento en el "apartado C párrafo 3 de la resolución 3071-(XXVIII) del 30 de noviembre de 1973". (7)

Es preciso hacer mención como en el anteproyecto de ar--

(7) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Responsabilidad de los Estados. Nueva York. I. Informe de la Comisión sobre su 30° periodo de sesiones. 1978. Vol. II. 2a. Parte. Pág. 74.

títulos que se va a presentar, no se trata de definir las normas impuestas a los Estados, obligaciones cuya violación puede ser causa de responsabilidad, sino de normas cuyo objetivo es determinar las consecuencias jurídicas de un incumplimiento de las obligaciones establecidas; no queriendo decir esto, que las primeras no hayan influido en las segundas.

En fin, este anteproyecto sólo codifica las normas que regulan la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, haciendo notar la Comisión la importancia del mismo, por el desarrollo que el Derecho Internacional pueda encontrar en él, y distinguir las infracciones internacionales y los grados de responsabilidad.

## 2. CONTENIDO O ANALISIS DEL ANTEPROYECTO.

### Estructura General.

- 2.1).- Origen de la responsabilidad internacional.
- 2.2).- Contenido, formas y grados de la misma.
- 2.3).- Modo de hacerla efectiva y solución de las controversias.

El origen de la responsabilidad internacional, constituye el objeto de la primera parte del anteproyecto y la materia de este capítulo, estando dividida a su vez en cinco partes, a saber:

- 2.1.1).- Principios generales.
- 2.1.2).- El hecho del Estado, según el derecho internacional.
- 2.1.3).- La violación de una obligación internacional.
- 2.1.4).- Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado.
- 2.1.5).- Las circunstancias excluyentes de la ilicitud y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Los cuatro primeros incisos se enuncian a continuación, explicándose algunos de los artículos que los integran; el último se prefiere estudiar por separado para evitar confusiones y por ello me permito analizarlo así, es decir, en el ca-

pítulo siguiente de la presente tesis. El motivo obedece, a que los primeros están relacionados con hechos internacionalmente ilícitos del Estado y el último tiene por objeto excluir la ilicitud, interponiendo la fuerza mayor, el caso fortuito, el estado de necesidad, la legítima defensa, ejercicio legítimo de una sanción, el consentimiento del Estado, etc.

La primera parte, como habíamos mencionado, consagra los principios generales, incluyéndose la causa por la cual un Estado incurre en responsabilidad internacional, los elementos de ésta, la posibilidad que tiene cualquiera de ellos de caer en la misma y por último, la calificación del hecho internacionalmente ilícito.

Los dos artículos que inician el anteproyecto, establecen respectivamente, la responsabilidad del Estado por los hechos ilícitos de carácter internacional que ejecute y la posibilidad de incurrir en tales hechos.

El artículo 3o. se refiere a los elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.

- a).- "La conducta, acto u omisión, imputable, según el derecho internacional a un Estado;
- b).- Que dicha conducta constituya una violación de una obligación internacional del Estado". (8)

(8) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Ob. cit. pág. 77.

Al respecto, García Moreno subraya "extraña bastante que en el anteproyecto (artículo 3o.) solamente se mencionen dos elementos y se omita lo concerniente al daño. El daño puede ser material o inmaterial. Probablemente se pensó que el acto ilícito se tipifica únicamente con la conducta violatoria a una norma internacional sin que sea indispensable que se -- produzca el daño o bien se omitió como requisito esencial, -- por los problemas que origina el llamado daño no patrimonial". (9)

En el artículo 4o. se establece, sólo el Derecho Internacional podrá calificar a un hecho del Estado de ilícito. En otras palabras, lo que para el derecho interno o nacional pueda ser calificado como un hecho lícito, el internacional lo puede considerar ilícito. "Al efecto cabe recordar que la -- Corte Permanente de Justicia Internacional, consideró al Derecho Doméstico como un "hecho" en relación al Derecho Internacional (Caso: Intereses Alemanes en la Alta Silesia polonesa, 1926)". (10)

La segunda parte, se refiere al hecho del Estado, según el Derecho Internacional; considera su comportamiento incluyendo en él, al de sus órganos y hasta el de los particulares nacionales.

( 9) Ob. cit. pág. 217.

(10) García Moreno, Carlos. Idem.



De esta manera, el artículo 5o., se relaciona con este tema, sobre los sujetos de la responsabilidad internacional, al referirse a la atribución del Estado por el comportamiento de sus órganos. Es decir, los hechos o la conducta de dichos órganos del Estado, que tengan tal condición dentro del Derecho Internacional, producirán responsabilidad, si los mismos son calificados de ilícitos por el Derecho Internacional y al ejecutarlos actúan con dicha calidad. Ejemplo, si el Poder Judicial retrasa o impide el proceso o el acceso a un extranjero a los tribunales nacionales, para que pueda hacer valer sus derechos sustantivos.

García Moreno tiene varias aclaraciones y que además son justificables. La primera, que es difícil calificar una acción del Estado, como ilícita, internacionalmente, al ser cometida por uno de sus órganos y hoy en día con la desconcentración administrativa, existen tantas autoridades, que resulta imposible para el Estado vigilarlas; otra aclaración, es que se presenta la teoría del "acto aparente", es decir, se presume la responsabilidad internacional del Estado por indicios, aunque sean leves.

Cabe hacer notar que dicho artículo, deja excluidos los actos de los particulares, salvo cuando estuvieran actuando con la tolerancia del Estado.

El artículo 11o., no considera responsable, internacionalmente, al Estado, por el comportamiento de quienes no ac-

túan por cuenta de éste. Lo anterior, debe entenderse en contraposición a lo contemplado en los artículos del 5o. al 10o.

Tanto el artículo 12o. como el 13o., hacen referencia, a que no se considerará hecho del Estado, según el Derecho In--ternacional, el comportamiento de un órgano de otro Estado o de una organización internacional que actúe en esa calidad, - por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territo--rio, sujeto a su jurisdicción.

El Estado debe cuidar, que en su territorio no se reali--cen conductas ilícitas. Pero cuando un grupo revolucionario--causa daños y ese comportamiento escapa a la autoridad Esta--tal, tal entidad no puede ser responsable. Así lo contemplan los artículos 11o. y 14o.. No obstante, el primero sólo se - refiere a una persona o simple grupo de personas, en cambio - el segundo, lo hace pero sobre un grupo revolucionario, insu--rrecto.

Cuando el grupo insurrecto sube al poder, será responsa--ble de sus actos y de los del gobierno derrocado, tal y como--lo estipula el artículo 15o.

La tercera parte del anteproyecto en cuestión, enuncia - las hipótesis que se pueden encuadrar cuando se viola una - - obligación internacional, definiendo tal supuesto, la vigen--cia de la norma, asimismo, establece el crimen y los delitos--internacionales, abarcando la necesidad de agotar los recur--

tos nacionales o internos, antes de proceder a denunciar responsabilidad.

Existe violación de una obligación internacional cuando la conducta del Estado no se adecúa o bien, es contraria a la norma que previene la obligación. Esto se ejemplificaría si un Estado no respeta el minimum de derechos reconocidos para un extranjero. Vedross señala, "deben concederse a los extranjeros los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal hombre. En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor". (11)

Esta hipótesis ha quedado consagrada en el artículo 160.,

(11) Citado por: Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México. Editorial Porrúa, S. A. 1976. Segunda ed. pág. 272.

por su parte, el 17o., advierte lo irrelevante que es, para los efectos de la responsabilidad internacional, el origen de la obligación violada, es decir, no importa si éste es convencional o consuetudinario, -(violación de un tratado o costumbre internacional)-.

El precepto número 18o., condiciona a la obligación internacional, en el sentido de encontrarse en vigor respecto del Estado.

Este requisito de vigencia marca un punto importante para la configuración de la responsabilidad internacional pues si el acto del Estado, en el momento de ejecutarse no se equipara con lo que exige la obligación vigente para tal Estado, no se considerará como ilícito, aun cuando posteriormente se torne obligatorio, en virtud de una norma perentoria del Derecho Internacional General.

Tratándose de un hecho contínuo, sólo se violará la obligación internacional, durante el período en el cual se desarrolle tal y se encuentre en vigor la mencionada obligación.

En el artículo 19o., se establecen los crímenes y los delitos internacionales. Y principia regulando, que independientemente de la materia de la obligación violada, se incurre en responsabilidad.

Ahora bien, si esa obligación internacional quebrantada es esencial para la protección de los intereses fundamentales de la Comunidad Internacional, es decir, más grave de lo, nor-

mal e inclusive se reconoce como crimen en dicha comunidad, - entonces se calificará como ilícito internacional conocido como "crimen". Pero siendo subjetiva tal calificación del ilícito para cada Estado, el presente anteproyecto propone una - lista, de conformidad al Derecho Internacional vigente; de -- donde se considera que el crimen internacional puede resultar de:

- a).- "De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, como la que prohíbe la agresión.
- b).- De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia -- del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial.
- c).- De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para - la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid; (segregación racial).
- d).- De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y - la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de --

los mares". (12)

Estos requisitos son indispensables para que se configure el crimen, en el caso de que no se reúnan en el ilícito internacional, simplemente se considerará delito, pero no por ello deja de ser grave.

El artículo 22o., del anteproyecto, señala que se deben agotar todos los recursos internos, antes de aventurarse a -- fincar una reclamación de tal importancia como lo es la responsabilidad internacional. A esto nos referíamos cuando tratamos el tema sobre la Cláusula Calvo, contenida en el artículo 27 Constitucional, y de los requisitos de la interposición diplomática, dentro de los cuales, uno de ellos, precisamente, era el de agotar los recursos locales, brindándole al Estado infractor, la oportunidad de enmendar su conducta.

Como se había externado, el Estado tiene la obligación de cuidar que en su territorio no se cometan actos ilícitos, y como regula el Derecho Penal Mexicano, antes de crear penas, se deben crear medidas preventivas para lograr un mejor estado de derecho. El artículo 23o., del anteproyecto, así lo estipula, al consagrar la obligación de prevenir un acontecimiento dado, sea cual fuere el medio elegido para hacerlo, habiendo sólo violación si no se logra tal resultado. Por ejemplo

(12) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Ob. Cit. pág. 79.

plo, si el Estado receptor no resguarda debidamente una embajada extranjera de posibles agresiones del pueblo (caso: Embajada de la URSS en México, durante las olimpiadas de aquel país).

Cabe hacer mención, que el hecho ilícito puede constituirse por una acción o por una omisión, como en este supuesto.

La cuarta parte del anteproyecto de referencia, establece la implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro, ya sea mediante ayuda o asistencia.

Podemos señalar a este respecto como en la actualidad, esta situación se presenta a menudo, pues las revoluciones, los golpes de Estado o las pequeñas guerras suscitadas en el mundo, son en muchas ocasiones, producto de la implicación o infiltración de países extranjeros en asuntos internos, aunque casi nunca se revelan oficialmente por razones obvias, que pondrían de manifiesto el intervencionismo.

Tal implicación de un Estado extranjero, constituye una violación internacional, de esta manera lo declara el artículo 27o., que a la letra dice:

"Ayuda o asistencia de un Estado a otro para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito". (13)

(13) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Idem.

Para concluir este capítulo, sólo aludiremos que el ante proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, -recopila la práctica aceptada por la Comunidad Internacional. Dicho documento cumple con el mandato que se hace en la Carta de Naciones Unidas a la Asamblea General, consistente en fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y -su codificación.



## CAPITULO III

## RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL.

## 1. GENERALIDADES.

Este tipo de responsabilidad al que ahora hacemos alusión, también es tema de estudio encomendado a la Comisión de Derecho Internacional, quien en su 1525a. sesión, celebrada el 25 de Julio de 1978, designó al Sr. Robert Q. Quentin Baxter relator especial para éste.

El presente estudio ha surgido, porque en los últimos años los avances tecnológicos han ido en aumento, en la lucha del hombre por dominar el medio que le rodea. Se le ha denominado de diversas maneras, entre la que destaca como "responsabilidad por riesgos, originada en la realización de ciertos actos ilícitos, tales como las actividades espaciales y nucleares" (1). La doctrina la reconoce como "responsabilidad por riesgos, responsabilidad por actividades anormalmente peligrosas y responsabilidad por daños de origen tecnológico industrial" (2). Como es de notarse la naturaleza es común, -- por consiguiente la consecuencia es la misma.

(1) García Moreno, Carlos. Ob. Cit. pág. 223.

(2) García Moreno, Carlos. Idem.

En el informe del grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional, se incluye documentación, entre la cual es necesario revisar asuntos tan importantes como los que a continuación se describen:

- a).- Utilización de la energía atómica con fines pacíficos y el régimen del espacio terrestre.
- b).- El medio humano.
- c).- Las disposiciones de carácter regional o local en relación con la distribución de recursos.
- d).- El derecho del mar, relacionado con la contaminación marina.
- e).- El transporte del petróleo por vía marítima.

A los asuntos antes mencionados, la Comisión observa tres características comunes:

- 1a.- Los Estados utilizan o disponen de su medio físico, ya sea dentro de su propio territorio o en zonas no sujetas a la soberanía nacional de ningún Estado.
- 2a.- Cada asunto o tema, trata además de las consecuencias perjudiciales que esa utilización pueda provocar dentro del territorio de otros Estados, o en relación a los ciudadanos o bienes de otros mismos en espacios situados fuera de la jurisdicción nacional.

3a.- Tanto las consecuencias nocivas, como la responsabilidad a que dan lugar, derivan de actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

Estas tres características se resumen en el principio No. 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el cual establece lo siguiente:

"De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y -- con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo, dentro de su jurisdicción o bajo su control, no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". (3)

Es necesario aclarar, como lo hace García Moreno, no se refiere a daños causados a extranjeros, ya sean personas físicas o morales que en parte aceptan compartir los riesgos de su estancia que en el territorio de un Estado de residencia impliquen, sin hacer mención de que los mismos puedan agotar los recursos internos que le otorgue dicho Estado; sino de Estados con soberanías nacionales definidas. Tampoco se puede atribuir responsabilidad por las incomodidades de relevancia secundaria, al llevar a cabo un uso normal o razonable de su-

(3) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Ob. Cit. Pág. 148.

territorio.

Años atrás, no existía el peligro de que las actividades realizadas por el Estado o por empresas particulares de éste traspasaran los límites de su territorio, causando molestias o afectando a los Estados vecinos; es últimamente, cuando ha sucedido que los efectos de ciertas actividades tecnológicas rebasen las fronteras mencionadas, provocando controversias entre los Estados involucrados de alguna forma. Estas controversias han dado lugar a discusiones de los doctrinarios acerca de la naturaleza esencial de las normas jurídicas básicas, para reglamentar internacionalmente dichas antagonías. Se ha llegado a la conclusión, de que el Estado utilice su territorio sin perjudicar al otro, es decir, en una forma moderada. Debe considerarse, sin embargo, que por más precauciones que anteponga el Estado, puede producirse un accidente del cual surjan consecuencias perjudiciales, lamentables e irreversibles y lo característico de ciertas actividades, es precisamente lo riesgoso y peligroso, por ello, por más normas de precaución que observen y por excelente que sea la seguridad, el accidente siempre está en potencia.

En el capítulo II del presente trabajo, relativo al ante proyecto de la Comisión sobre responsabilidad internacional del Estado se omitió la quinta parte del mismo, porque se con sideró prudente incluirla en éste, porque encuadra perfectamente, ya que se refiere a las circunstancias excluyentes de-

ilicitud.

Como decíamos al principio del anteproyecto, la primera parte estudiada por la Comisión tiene por objeto el hecho internacionalmente ilícito; pues bien, las cuatro primeras partes han quedado analizadas y sólo nos resta por hacerlo de la última, y que estudia los supuestos por los cuales, pese a -- reunir aparentemente las dos condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, no se configura por haber -- una circunstancia que lo impide.

Tales circunstancias son el consentimiento de un Estado, el ejercicio legítimo de una sanción o contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito, la fuerza mayor y el caso fortuito, la legítima defensa, el estado de necesidad y el peligro extremo. A este respecto, Sorensen, en su Manual de Derecho Internacional Público, menciona cuatro de las circunstancias señaladas aquí, denominando al tema Actos que Causan Perjuicios o Daños y que son Justificables.

En apoyo a las circunstancias excluyentes de la ilicitud, se encuentran algunas "respuestas formuladas a propósitos del punto XI del pedido de informaciones presentado a los Estados, por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de 1930, acerca de los casos en que un Estado se encuentra habilitado para declinar su responsabilidad internacional. La respuesta del Gobierno de Austria, por ejemplo, afirmaba lo siguiente:

Mientras el daño no sea contrario al Derecho Internacional, no existirá fundamento para la responsabilidad internacional.

El gobierno Británico precisaba:

...La situación de legítima defensa puede justificar actos cometidos por un Estado que, en otro caso, habrían sido ilegítimos.

Aún más claramente, el Gobierno de Noruega precisaba, a propósito de la legítima defensa:

...Solamente un acto ejecutado para la defensa de los derechos del Estado, autorizado por el Derecho Internacional, debe aparejar la exención de la responsabilidad; pero en ese caso, no se trata de un acto contrario al derecho internacional". (4)

Cabe hacer mención sobre el particular, como algunos autores en lugar de hablar de exclusión de ilicitud, lo hacen de responsabilidad. Repetimos, es importante detallar este juego de palabras, ya que pueden parecer sinónimos, cosa errónea. Para que exista responsabilidad se deben reunir varios requisitos, entre ellos precisamente la ilicitud, por lo tanto debemos ordenar los factores y así tendremos que para con-

(4) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informe sobre la Responsabilidad de los Estados. Ginebra. 31o. periodo de sesiones. 1979. Documento A/CN.4/318/Add.1. págs. 7-8.

figurar la responsabilidad, previamente debe existir la ilicitud. Este tema tiene por objeto fundamentalmente evitar que a la comisión de un hecho o al hecho mismo, se le califique de ilícito.

La tesis de Hans Kelsen, es bien clara a este respecto; él y quienes la sostienen, dicen que si no hay responsabilidad es porque no existió un hecho calificado como ilícito, tesis cierta, aunque nosotros no hablaríamos de responsabilidad, sin haber analizado si hubo hecho ilícito. Consideramos que es cuestión de métodos.

Pasemos a analizar ahora, cada una de estas circunstancias que excluyen la ilicitud.

La primera de ellas es el consentimiento, establecido en el artículo 29 del anteproyecto, el cual dice, cuando un Estado haya prestado su consentimiento a otro para la comisión de un hecho determinado que no esté de conformidad con una obligación del segundo Estado, para con el primero, se excluirá la ilicitud siempre y cuando el hecho no salga del ámbito del consentimiento otorgado. Este excluye la ilicitud, la violación que tiene un Estado de acatar una norma; además presupone un acuerdo entre ambos Estados para hacer inoperante la obligación en el caso de que se trate, pero debemos apuntar que tal tratado o acuerdo entre los Estados participantes, no modifican o derogan la norma, sólo surtirá efectos en el caso concreto.

Son muchos los casos en que se encuadra esta circunstancia excluyente de ilicitud; uno de ellos fue la entrada de tropas alemanas a Austria en marzo de 1938; y que sin embargo fue ilícita, pues a pesar de las presiones que ejerció Alemania sobre el gobierno de Austria para que ésta confirmara que había otorgado su consentimiento, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg llegó a la conclusión de que no había existido tal. Otro, es la entrada de tropas extranjeras al territorio de un Estado para reprimir rebeliones o una insurrección, desde luego con el consentimiento del gobierno de ese Estado; o la entrada y acción de tropas extranjeras en el territorio de un Estado, para liberar rehenes o para efectuar detenciones.

Tales casos representan en la práctica y jurisprudencia internacionales, ejemplos de exclusión de ilicitud, siempre y cuando el Estado consienta en ellos.

El ejercicio legítimo de una sanción, es la segunda causa que excluye la ilicitud. Es en el artículo 30, donde el anteproyecto consagra las contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito; estas medidas legítimas según el Derecho Internacional, son realizadas por un Estado en contra de aquel que cometió en su agravio un hecho internacionalmente ilícito. Debemos subrayar que esas medidas deben ser legítimas según el derecho de las naciones y condicionadas, no configurarse como hechos ilícitos.



Estas contramedidas nos hacen recordar la Ley del Tali3n, al tomar la venganza un Estado en sus manos, Sorensen, les de nomina -represalias-.

Una condici3n para que se produzcan estas contramedidas, es el acto previo y contrario al derecho de gentes que las mo tive, donde sentar3 sus bases el Estado ofendido para ejercer alguna acci3n en contra del ofensor, claro, sin mediar -- Tribunal alguno que dictamine una sentencia. Generalmente se piensa que estas medidas son de car3cter armado, es decir, re presalias militares, pero tambi3n las hay econ3micas.

La Comisi3n al establecer este tipo de excluyente, nunca pens3 en otorgar al Estado lesionado el derecho de violar una obligaci3n internacional en contra del Estado infractor.

La doctrina m3s reciente, equipara las contramedidas con las represalias, especialmente la Alemana que define a 3sta, como un acto de autodefensa (Selbsthilfehaudlung) del Estado lesionado, como respuesta, previa conminaci3n infructuosa, a un acto contrario al derecho de gentes realizado por el Estado que caus3 el da3o.

"En la segunda decisi3n, dictada el 30 de junio de 1930- y relativa a la responsabilidad de Alemania por actos cometidos con posterioridad al 31 de Julio de 1914 y antes de la -- participaci3n de Portugal en la guerra (Asunto-Cysne), el tri bunal dijo lo siguiente: Como sostiene la parte demandada, - un acto contrario al Derecho Internacional puede justificarse

a título de represalia, si ha tenido como motivo un acto similar". (5)

La Carta de las Naciones Unidas, asigna a sus órganos -- componentes, la función de encomendar a uno o varios Estados, directamente perjudicados, aplicar al Estado de la infracción internacional, medidas de sanción, inclusive el uso de la -- fuerza armada.

Tanto en la práctica de los Estados como en la jurisprudencia internacional y la doctrina, se sostiene la tesis de -- exclusión de ilicitud del comportamiento observado por un Estado, si éste se justifica como medida legítima o represalia -- ante un hecho internacionalmente ilícito cometido en su agravio, aun no estando de conformidad con las exigencias de una -- obligación que vinculan a todos los Estados.

La tercera circunstancia, es la fuerza mayor y el caso -- fortuito. El anteproyecto establece, cuando un Estado realiza un hecho ilícito que viole una obligación internacional, -- pero que tal realización se deba a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisto y ajeno a su control, se excluirá la ilicitud. Es decir, no obstante el hecho contrario a derecho, si éste se realiza por fuerza mayor o caso -- fortuito, se entenderá como legítimo. Ahora bien, si un Estado actúa con negligencia, es decir, coopera para no poder evi

(5) Organización de las Naciones Unidas. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. Ob. cit. pág. 140.

tar tales imprevistos, entonces si será responsable. Establece De Gasperi, en su libro sobre derecho civil, todos los acontecimientos de la naturaleza (fenómenos naturales) superiores a la fuerza humana, que el hombre no es capaz de prever y aún haciéndolo no los puede evitar, reciben el nombre de "casos". Ellos son la fuerza mayor y el caso fortuito que pueden representarse, por fenómenos como el granizo, un terremoto, una inundación, enfermedades, una situación grave, un incendio; etc.

Todos ellos dan la impresión de pasar inadvertidos al derecho, sin embargo, cuando ellos intervienen en las relaciones jurídicas y ponen en imposibilidad al hombre para cumplir con las obligaciones contraídas, entonces toman un papel preponderante dentro del derecho. Al invocar los Estados estas circunstancias excluyentes de ilicitud, justifican comportamientos involuntarios o por lo menos no intencionales.

Existe una distinción conceptual entre estos dos términos, la fuerza mayor es algo inevitable e irresistible, en tanto el caso fortuito, viene a ser algo imprevisible, repentino, súbito. Jurídicamente son sinónimos, ya que denotan la misma circunstancia que excluye la ilicitud.

El mismo autor, nos expone una prueba para saber si se trató de caso fortuito en el supuesto de invocar tal excluyente.

- 1o.- "Que haya ocurrido un acontecimiento independiente de los hechos por él realizados y que, por consiguiente no le sean imputables.
- 2o.- Que ese acontecimiento haya sido para el deudor imprevisible e inevitable.
- 3o.- Que le haya colocado en la imposibilidad absoluta de cumplir o al menos tratar de cumplir exactamente la obligación, y
- 4o.- Que las consecuencias del caso fortuito no hayan sido aumentadas por hechos del deudor, en caso contrario habría incurrido en culpa". (6)

En la práctica existen varios ejemplos relacionados con el tema: En el año de 1948, dos aviones turcos militares rebasaron el espacio aéreo búlgaro; como consecuencia, uno de ellos fue derribado y el otro obligado a aterrizar, ante esto, el gobierno turco alegó, que dicha incursión en espacio aéreo de Bulgaria había sido sin intención de violarlo, exponiendo como causa el que los pilotos no se percataron de haber salido del espacio aéreo turco; a esto el gobierno búlgaro contestó, que la visibilidad era excelente y por lo tanto los argumentos interpuestos no eran válidos. Debemos considerar acreditar la circunstancia excluyente, no la validez de la controversia.

(6) De Gasperi, Luis. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina, S. A. 1964. Pág. 247.



El relator especial de la Comisión Sr. Robert Q. Quèntin-Baxter propuso a la Comisión los artículos relativos a las -- cuestiones examinadas:

ARTICULO 31.- Fuerza Mayor.

"La ilicitud internacional de un hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional quedará excluida si el autor del comportamiento - atribuible al Estado se haya en la imposibilidad absoluta de actuar de otro modo". (7)

ARTICULO 32.- Caso Fortuito.

"La ilicitud internacional de un hecho del Estado que no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional quedará excluida si el autor del comportamiento - atribuible al Estado se halla, por haber sobrevenido un factor exterior e imprevisible, en la imposibilidad de percatarse de que su comportamiento no está en conformidad con la - - obligación internacional". (8)

Otra circunstancia que excluye la ilicitud, es la legítima defensa, contemplada también por nuestra legislación penal como excluyente de responsabilidad, establecida en el Código de la materia en su fracción III, del artículo 15.

Su incorporación al ámbito internacional, es relativamente

- (7) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informes sobre la Responsabilidad de los Estados. Ginebra 31. Periodo de Sesiones. 1979. Documento A/CN 4/318/Add.4. págs. 39-40.
- (8) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informes sobre la Responsabilidad de los Estados. Idem.

te nueva ya que generalmente se ha utilizado en ordenamientos jurídicos nacionales, aunque los internacionalistas ya usaban esta terminología, pero con una idea distinta. Grocio y sus predecesores, hablaban de guerras justas y de guerras injustas; Emer de Vattel, proponía otra noción. "causas justas de la guerra", con la cual se refería a que un Estado podía hacer uso de la fuerza, pero sólo para su defensa y para mantener o proteger sus derechos, además de ser legítima, aún cuando dicha guerra fuera ofensiva, si por ella se protegían o repelían una agresión moral o material.

El hecho de que a los Estados se les responsabilice por la guerra ha provocado que éstos se vean en la necesidad de justificar en algunas ocasiones su proceder, su actitud, por ello la Comisión de Derecho Internacional en su 31o. período de sesiones ha incluido dentro de sus estudios estas circunstancias excluyentes de ilicitud y por lo tanto de responsabilidad.

El estado de necesidad, como causa excluyente de ilicitud, también fue contemplada como estudio de la Comisión y referido en el punto relativo a fuerza mayor y caso fortuito, pues en éstos se hablaba de una fuerza irresistible y el estado de necesidad es algo parecido. Es un factor imprevisible e inevitable, algo que la voluntad del hombre no puede evitar y lo hace actuar, en algunas ocasiones, en contra de una obligación internacional.

El artículo 33 propuesto para aprobación de la Comisión, establece:

"La ilicitud internacional de un acto de Estado que no esté en conformidad con las exigencias de una obligación internacional, quedará excluida si el Estado no ha tenido ningún otro medio de salvaguardar un interés esencial amenazado por un peligro grave e inminente. Dicha exclusión tendrá valor solamente en la medida en que el incumplimiento de la obligación para con otro Estado no entrañe el sacrificio de un interés de este otro Estado, comparable o superior al que se trate de salvaguardar". (9)

En legislaciones nacionales como la nuestra, también se contempla esta circunstancia excluyente, encontrándose establecida en la fracción IV, del artículo 15, del Código Penal vigente.

El concepto del Estado de necesidad, se encuentra ya muy arraigado tanto en la conciencia de los miembros de la comunidad internacional como en la de los miembros de las sociedades estatales, sin embargo, esta circunstancia es estudiada severamente cuando llega a invocarse, pues en ocasiones se utiliza como pretexto para encubrir agresiones ilícitas.

Max Sorensen, menciona en su manual sobre Derecho Internacional una doctrina sobre este tema y que analizaremos posteriormente.

(9) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Informes sobre la Responsabilidad de los Estados. Ginebra 31o. Período de Sesiones. 1979. Documento A/CN 4/318/Add.5. págs. 79-80.



El artículo 32 del ya citado anteproyecto, enuncia por último el peligro extremo como circunstancia excluyente de ilicitud, estableciendo, cuando un Estado realice un hecho en contra de una obligación internacional, quedará excluido de ilicitud si el comportamiento del autor se ve amenazado por un peligro extremo, de salvar su vida o la de las personas confiadas a su cuidado.

Esta causa se encuentra legislada penalmente en nuestro país, como circunstancia excluyente de responsabilidad, en la fracción IV, del artículo 15 del Código de la materia.

La práctica internacional ha reconocido al peligro extremo como circunstancia excluyente de ilicitud de un hecho del Estado, que de otra manera se entendería como ilícito; al observar casos como la violación de las fronteras, terrestres o aéreas y aún marítimas de los Estados, por ejemplo, cuando el capitán de una aeronave se ve precisado a aterrizar en un aeropuerto extranjero sin permiso, para salvar su vida y la de los demás, obligado por un peligro extremo de una tempestad u otro fenómeno de la naturaleza.

Tanto nuestro Código Penal en su capítulo correspondiente a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, como el anteproyecto en el de circunstancias excluyentes de ilicitud, establecen salvedades al respecto. ¿Es decir, cuándo es válida tal excluyente

## 2. TRATADOS INTERNACIONALES.

Desde 1945, se han registrado en la Organización de las Naciones Unidas, un sinnúmero de tratados sobre una diversa gama de asuntos políticos, económicos, administrativos, culturales, militares, sobre el mantenimiento de la paz, comerciales, etc.

La Comisión de Derecho Internacional define en el Manual de Sorensen, sobre Derecho Internacional Público, al tratado así: "tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional". (10) Es en concreto, un acuerdo de voluntades sobre algo, ya sea entre Estados o entre éstos y un organismo internacional.

Una de las modalidades recientes para obligarse en un tratado es la adhesión; esta forma es muy práctica, ya que el acuerdo previamente existe entre 2 ó más Estados y posteriormente otros se van adhiriendo conforme lo conocen y aceptan, es usado frecuentemente, en los tratados multilaterales.

Al respecto, la comunidad internacional ha buscado la manera de regular la responsabilidad del Estado por riesgos, sin llegar a unificar en un Código algo que les sea común; ante esta situación ha establecido regímenes convencionales pa-

(10) Ob. cit. pág. 155.

ra reglamentarla, caso por caso, dependiendo el contenido de éstos, de las necesidades o del problema de que se trate. - - Existe un marco referencial para darles unidad y es, que en - algunos casos, el Estado asume la responsabilidad, pero en -- otros, lo hace recaer únicamente en los operadores de los artefactos, abriendo las vías o los recursos jurídicos dentro - del derecho interno; en otros, sólo la responsabilidad primaria corre a cargo del operador responsabilizándose en forma - subsidiaria, el Estado.

La Comisión ha encontrado un elemento que suele caracterizar a estos regímenes, él es, la norma Adopción que emana de otra llamada Common Law. Esta norma Adopción nace del hecho - mismo, de la producción de las consecuencias perjudiciales de rivadas del manejo de cosas peligrosas, aunque se encuentra - limitada en su amplitud de la propia responsabilidad, como su cede por ejemplo en las actividades aéreas o espaciales.

En conclusión, la responsabilidad internacional por las consecuencias dañinas de los actos no prohibidos por el derecho internacional, no reconoce como fuente a un convenio o -- tratado, ni siquiera a la costumbre internacional, sino un de recho muy especial, el convencional, que sin duda, hoy en día, son las reglas más numerosas.

A pesar de lo señalado, existen ya varios convenios firmados, aprobados, ratificados y promulgados por México en esta materia, ello quiere decir que se han presentado anterior-

mente controversias de esta índole en que algún Estado es demandado por responsabilidad, es decir, que hay algo escrito - que en casos subsecuentes ayudarán para fundamentar convenios si no como derecho sustantivo, sí como referencia.

A continuación, enumeraremos algunos que versan sobre - nuestro tema principal y los analizaremos más a fondo en su - oportunidad.

"1.1).- Convención sobre la Alta Mar, concluida en Ginebra el 29 de Abril de 1958 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1966.

1.2).- Convención sobre la Plataforma Continental firmada en Ginebra el 29 de Abril de 1958.

1.3).- Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Caso de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos adoptado en Bruselas el 29 de Noviembre de 1969.

1.4.)-. Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, firmado en Londres el 29 de Diciembre de -- 1972.

Además de las anteriores Convenciones, existen suscritas y en vigor, pero no ratificadas por México, los siguientes - instrumentos multilaterales:

- A.- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil - por Daños Causados por la Contaminación de las - - Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmado en Bruse-- las en 1969.
- B.- Convenio Internacional para la Constitución de un - Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos- con su - correspondiente Protocolo, firmado en Bruselas en - 1971". (11)

Además, existe un Proyecto preparado por el Comité Marí- timo Internacional sobre Plataformas Móviles de Perforaciones Marinas.

(11) Siqueiros, José Luis. La Responsabilidad Civil de Petróleos Mexica nos en el caso del Pozo Ixtoc I. México. Revista El Foro. Comi-- sión Editora de la Barra Mexicana de Abogados. 1979. Sexta Epoca. No. 18. Pág. 47-48.

### 3. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de la obligación del deudor que supone un lazo jurídico -- previamente establecido, en cuyo caso estamos en presencia de la responsabilidad contractual, o de lesión a un derecho, hallándonos entonces ante una responsabilidad extracontractual.

Los hermanos Mazeaud hablan de estas dos responsabilidades conjuntamente argumentando, "no existe diferencia fundamental porque la noción de culpa es la misma". (12) La doctrina francesa, sin embargo, se contrapone a esta postura, al distinguir entre culpa delictual y culpa contractual; los legisladores franceses consideraban que en la primera no existe previamente un vínculo jurídico y se puede crear inclusive -- contra la voluntad de las partes, siendo impuesto por la ley; la contractual, surge precisamente del incumplimiento del contrato celebrado y voluntariamente aceptado por acreedor y deudor.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional estas responsabilidades pueden encuadrarse en base a los acuerdos, tratados internacionales, entre Estados, de cuyo incumplimiento se deriva la responsabilidad contractual. Por otro lado, si un Estado realiza un comportamiento contrario al derecho -

(12) CFR. Mazeaud, Henri, León y Jean. Ob. Cit. pág. 28.

de las naciones lesionando a un segundo Estado, sin existir - de por medio tratado o convenio previo, entonces estaríamos - en presencia de un caso de responsabilidad extracontractual, - también conocida con el nombre de delictual.

Los mismos autores no obstante en subrayar que no existe diferencia fundamental entre estas dos responsabilidades, establecen que las obligaciones pueden ser contractuales y extracontractuales; dividiéndose estas últimas a su vez en obligaciones delictuales y cuasidelictuales, obligaciones cuasi-contractuales y obligaciones legales en stricto sensu.

Como ya se ha expresado, la responsabilidad contractual surge del incumplimiento de una obligación de ese mismo carácter, contraída por medio de un contrato en materia civil, o de un convenio o tratado en materia internacional.

Sus requisitos constitutivos pueden ser dos:

- 1o.- Necesidad de un contrato, convenio o tratado, válido entre el autor del daño y la víctima.
- 2o.- Necesidad de un daño resultante del incumplimiento del mismo.

La responsabilidad extracontractual, llamada delictual - por provenir supuestamente de un delito, es consecuencia del incumplimiento de una obligación, pero a diferencia de la anterior, no contraída en un contrato o convenio sino estipulada por el Derecho Internacional como norma que todo Estado de

be de observar, dicho de otra manera, es el resultado de violar una norma y con ello lesionar un derecho.

Existe en materia de responsabilidad, el principio de no acumulación, consistente en señalar de manera tajante, es contractual o es extracontractual, pero no las dos en un mismo caso.

Este tema es de particular importancia en nuestro trabajo, pues mediante su estudio e investigación podremos encuadrar la posible responsabilidad internacional si la hay, para las compañías perforadoras del Pozo Ixtoc o para el Estado, lo cual decidiremos después de haber agotado los comentarios en los respectivos capítulos del presente ensayo y enunciar nuestras conclusiones.



#### 4. ADECUACION DE LOS PRESUPUESTOS DE EXISTENCIA.

Así como en el Derecho Penal se necesita de la conducta ilícita, violatoria del derecho y ésta se adecúe o encuadre a un tipo de los señalados por el código de la materia, para -- que se tipifique delito y con ello se acuse a un individuo o grupo de éstos; el Derecho Internacional requiere de varios -- requisitos para configurar la responsabilidad internacional.

En el capítulo primero de nuestro ensayo, indicábamos -- que existen tres elementos o requisitos de existencia para -- tal efecto, y son:

- 4.1).- Una conducta ilícita.
- 4.2).- Imputabilidad.
- 4.3).- La existencia de un daño.

Estos tres requisitos enumerados son los fundamentales. El primero de ellos es básico, pues la conducta ilícita que -- viola normas de derecho, en este caso internacional, origina -- la responsabilidad pudiéndose traducir en acto u omisión; en -- tendida como un dejar de hacer, (supóngase el caso de que un -- Estado, no repare un daño causado por él o no imponga medidas -- para prevenir o reprimir dichos actos ilícitos).

La imputabilidad es enfocada hacia el Estado como perso -- na jurídica, por ser sujeto de Derecho Internacional y obser -- vador y hasta cierto punto, responsable de los actos ejecuta -- dos por sus nacionales.

Por último, el daño o perjuicio que bien puede ser material o moral, como ya se había expresado, debe ser subsanado por el sujeto agente o sea el autor del acto ilícito, aunque se puede dar el caso de que un particular sea responsable por los actos de otro, como en el Derecho Civil Mexicano o en el supuesto en que el Estado debe velar y constreñir a un individuo para que lo repare.

Desde luego, éste es un preámbulo de la adecuación sobre el caso particular del Pozo Ixtoc I, materia del presente estudio, ya que no se ha expuesto de manera alguna. En su momento deberemos analizar la situación y ver si se reúnen estos tres requisitos de existencia para configurar una responsabilidad; por ahora solamente se presentó una adecuación de presupuestos, pero en forma general.

## CAPITULO IV

## REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

## 1. DOCTRINA.

La doctrina, como hemos estudiado, es una fuente del Derecho Internacional y constituye el resultado de las investigaciones de tratadistas, sobre algún tema.

Este medio auxiliar, es considerado de gran valor y autoridad, durante mucho tiempo sirvió para reemplazar lagunas -- existentes en el derecho. En la actualidad, la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., organismo de ese carácter aporta esta fuente al derecho.

Una de las doctrinas que se encuadra dentro de la responsabilidad de los Estados, es la de la necesidad. Esta doctrina establece, si un Estado viola un derecho de otro, a consecuencia de verse amenazado por un peligro grave e inminente - (su existencia, la de su gobierno o forma de éste, su territorio o independencia), tal violación no hará al Estado responsable internacionalmente, por encontrarse en un caso de necesidad.

Sin embargo, en la gran mayoría de los casos en que los Estados han invocado esta doctrina, la confunden con las circunstancias excluyentes de ilicitud, tales como la defensa --

propia o legítima defensa, es decir, ejercicio legítimo de una sanción o contramedidas respecto de un hecho internacionalmente ilícito (represalias) la fuerza mayor, el propio estado de necesidad y el peligro extremo.

Ante tales confusiones, Sorensen se ha dedicado a la tarea de distinguir entre esta doctrina y la fuerza mayor señalando, en la primera, el acto ilícito es producto de una decisión voluntaria la cual se ve forzado el Estado a tomar, como única forma de protegerse del peligro que lo amenaza; mientras en la segunda, es una causa externa e irresistible ajena a su voluntad, la que lo obliga a actuar de tal manera. Llegando a la conclusión este autor, que no existe un principio general que le sirva de base, llamándola inclusive otros, obsoleta.

Otra doctrina, es la del abuso del derecho, la cual se fundamenta en la aceptación del Derecho Internacional del principio que prohíbe el abuso del derecho, al cual reconoce y establece como norma; por ende la violación a dicha regla provoca que el Estado al actuar ilícitamente incurre en responsabilidad. Se le parece mucho a la doctrina "Ultra Vires", sólo que en ésta, no es el Estado quien se excede sino los representantes de él, haciéndolo en sus facultades o poderes, que desde luego, el mismo Estado les ha otorgado; por ejemplo, cuando ratifican un tratado.

Se ha llegado a la confusión de creer que los Estados, - al afectar a otros, mediante "emanaciones producidas dentro - de sus fronteras -ya sean pruebas nucleares, emanaciones, humos, materias que produzcan contaminación del aire o de las - aguas o desviación de éstas", (1) están abusando de sus derechos; Kelsen señala, lo que están haciendo, es interferir con los derechos de otros Estados. No obstante, ésto no lo exime de su responsabilidad por violar el deber de no interferencia establecido por el Derecho Internacional consuetudinario.

"En un laudo dado en el caso Trail Smelter (1935), se declaró que ningún Estado tiene el Derecho de usar o de permitir el uso de su territorio de tal modo que cause daño por razón del lanzamiento de emanaciones en, o hacia el territorio de otro. Cuando no existe el derecho, ya no es posible hablar del abuso de éste". (2)

### 1.1).- Teorías.

1.1.1).- Teoría de la falta o subjetiva de la culpa (responsabilidad por culpa).- Esta teoría considera, como lo habíamos mencionado al principio de este trabajo, a la culpa como requisito y fundamento de la responsabilidad, sosteniendo que ésta no existe sin aquella. Se le ha dado en llamar teo-

(1) Kelsen, Hans. Ob. cit. pág. 513.

(2) Kelsen, Hans. Idem.

ría subjetiva debido a que atiende a elementos de ese carácter, es decir, de índole puramente psicológico-volitivo, de naturaleza subjetiva.

Haciendo una breve referencia, en el Derecho Civil, Rojina Villegas define a la culpa como, "todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien con la intención de dañar, en cuyo caso, esa culpa toma ya el nombre de dolo". (3)

De esta definición se desprende, en primer término, la imprudencia como causa para imputar responsabilidad, en los delitos de esa índole; y en segundo lugar, la intencionalidad, como agravante del ilícito. Ahora bien, al provocar un daño ya sea por imprudencia o intencionalmente se acredita responsabilidad aunque por supuesto la pena sea diferente. También cabe hacer mención, que para la existencia de ésta, debe concurrir otro requisito, el de imputabilidad, sin el cual no podría imponerse culpa alguna.

Existe también, el caso fortuito en la culpa, la cual hace que se reduzca o desaparezca totalmente ésta, dependiendo del caso de que se trate y de si es contractual o extracontractual, como ya analizamos en su oportunidad.

En el campo del Derecho Internacional, la teoría de la falta o subjetiva, ha sido tratada por autores, como Seara

(3) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. 1975. Tomo III. pág. 305.

Vázquez quien opina que ésta exige la violación de un derecho para fundamentar la responsabilidad, es decir, que un Estado viole por acción u omisión una norma internacional, pero además que exista la voluntad por parte de éste de hacerlo; la voluntabilidad, el aspecto psicológico de que hablamos, o como dice Sepúlveda, "el hecho que genera la responsabilidad internacional, además debe constituir una falta (omisión, dolo, negligencia, etc.)". (4)

Otros criterios niegan la fuerza de este elemento subjetivo y proponen ...¿qué culpa tiene un funcionario que al cumplir con una norma de derecho interno viola una de carácter internacional?, ¿es acaso ilícito para el funcionario cumplir con un deber constitucional?, por ejemplo. Dudándose de la consistencia de la culpa en éstos y otros casos.

Sin embargo, al analizar este ejemplo, podemos vislumbrar a un posible culpable a quien se pueda imputar tal calidad, y él es, el legislador que elaboró la norma. Desde luego en base a ello los defensores de la teoría, subrayan existe.

En el primer capítulo incluimos a la culpa, dentro de los requisitos para configurar la responsabilidad, pero exigirlo en la práctica como condición general, limita la posibilidad de considerar a un Estado responsable por la violación de una obligación internacional. Porque como explicábamos,

(4) Ob. Cit. pág. 228.

se presentan problemas cuando es necesario probar si existió culpa o no y sobre todo, cuando el responsable es un individuo o varios que actuaron en nombre del Estado.

Sorensen señala, lo que radicalmente sirve para rechazar esta teoría, es que el Derecho de las Naciones no contiene la regla que exija "como requisito general fluctuante de malicia o negligencia culpable como condición de responsabilidad". (5)

En general, los Tribunales Internacionales de Arbitraje no toman en cuenta la buena o mala fé, es decir, la malicia o negligencia con que pudieron actuar los individuos al causar un daño y por los cuales se hace responsable al Estado, al que representan.

La omisión ha sido tomada como sinónimo de culpa, al establecerse en varios laudos arbitrales, la importancia de probar si el Estado o sus representantes, dejaron de hacer lo necesario para evitar ser responsables, por ejemplo, en los derechos de un extranjero. No obstante, estos laudos pudieran tener una explicación distinta, si se toma en cuenta que al no actuar con la debida diligencia violan una obligación internacional, queriendo decir ésto, que no existió culpa, sino falta de la debida diligencia para impedir ciertos actos ilícitos.

1.1.2).- Teoría del riesgo creado o de la responsabili--

(5) Ob. cit. pág. 509.



dad objetiva.- Esta teoría elimina totalmente a la culpa, como requisito indispensable para configurar la responsabilidad; considerando únicamente a elementos objetivos basados en el riesgo, tales como los accidentes o el uso de cosas peligrosas, sin tomar en cuenta si la actividad fue lícita o ilícita.

Esta teoría del riesgo creado ha tomado importancia en los últimos años, debido a los avances tecnológicos y científicos, además de otros logrados por el hombre; cabe señalar que ya había sido acogida anteriormente por muchos Estados para integrarla a su derecho interno.

Los doctrinarios del Derecho Civil coinciden en la idea de que el creador de un riesgo por el uso de objetos peligrosos y produce un daño a un tercero, está obligado a repararlo, aún cuando su conducta haya sido lícita. El artículo 1913 del Código Civil en vigor, para el Distrito Federal, lo confirma al establecer:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima".

Este principio denota la responsabilidad objetiva como -

fuerza de obligaciones.

Los teóricos del Derecho Internacional Público, como Seara Vázquez y César Sepúlveda, están de acuerdo en que la teoría del riesgo, descansa sobre una idea de garantía, y se traduce en reparar el daño, quedando el elemento subjetivo excluido de la integración de la responsabilidad, sobresaliendo uno sólo, el de causalidad que se produce por la actividad del Estado para causar el daño, y además contraria al Derecho Internacional.

Seara Vázquez justifica esta teoría, en base a dos presupuestos:

- 1).- "El derecho de todos los Estados y personas de Derecho Internacional a la seguridad y a no sufrir daños.
- 2).- Según el principio "ubi emolumentum ibi onus, esto es, que cuando un Estado obtiene una ventaja, de una acción u omisión determinada, es justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja". (6)

Sepúlveda por su parte indica, la práctica internacional sólo admite responsabilidad, cuando se produjo por premeditación o por negligencia un daño, reviviendo con ello la teoría

(6) Ob. Cit. pág. 274.

de la culpa, que para este autor es más segura.

Otro conocido teórico de la materia, es Sorensen, quien en contraposición de lo antes dicho indica, aun cuando se pueda comprobar culpa o negligencia alguna al autor, es decir al Estado al realizar una actividad peligrosa, es responsable de cualquier accidente que se produzca, como consecuencia y en base al riesgo expuesto.

Como antes decíamos, esta teoría ha sido integrada al derecho interno de muchos Estados, siendo aplicada principalmente en materia civil y laboral y más aún, en actividades peligrosas, como las pruebas nucleares, por ejemplo: dichas actividades han orillado a las partes o a quien las ejecuta, a la necesidad de aparejarles un seguro obligatorio, al que la propia jurisprudencia ha apoyado para su instauración, con el objeto de que se repartan las pérdidas. Así, este riesgo ha quedado claramente establecido en algunas Convenciones Internacionales, celebradas entre Estados, con el fin de preverlo y como ejemplo de ellas, tenemos las siguientes:

"Convención Suplementaria del 3 de Enero de 1963, sobre la Responsabilidad frente a terceros por Daños Nucleares (International Legal Materials, Vol 2 p. 685) que previene la responsabilidad por propiedades radioactivas del combustible o los derechos de las instalaciones nucleares; la Convención de París del 29 de Julio de 1960, sobre la misma materia entre los miembros de la OECE (55 AJIL, 1982 (1961)); y la Con-

vención de Bruselas del 25 de Mayo de 1962, relativa a la Responsabilidad de los Operadores de Naves Nucleares (57 AJIL, - 268 (1963)". (7)

Entre otros, esta teoría también ha tenido aplicación en los daños y perjuicios causados por el lanzamiento de objetos al espacio exterior y su caída a la tierra; tal es el caso de satélites enviados al espacio por el gobierno de los Estados- Unidos y que han caído en territorio mexicano.

Lo que debe de quedar claro hasta aquí, y es común a la aplicación de la responsabilidad absoluta, es que la actividad que es probable que cause daño es peligrosa, pero no ilícita.

Algo contrario a ésto, son los resultados de las radiaciones atómicas producto de pruebas nucleares, las cuales catalogamos de ilícitas, por ser hechos que traspasan las fronteras del territorio de los Estados que las realizan o los límites de alta mar. En este caso, el Estado no está expuesto a ser responsable, sino que lo es, desde el momento de ejecutar tales pruebas y está conciente de que no tiene derecho de llevarlas a cabo, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional.

Latente ejemplo de ello, lo confirma la noticia de que una bomba activada por el gobierno de China, iba a causar da-

(7) Sorensen, Max. Ob. cit. pág. 512.

ños al extenderse sobre el territorio mexicano y de centroamérica, una nube o masa de gases que caerían sobre dichas áreas.

## 2. LEGISLACION.

La palabra legislación significa, desde un punto de vista general, conjunto de leyes de un Estado o relativas a una materia determinada, Geny, define a la ley escrita, "como la regla jurídica general de carácter obligatorio, elaborada regularmente por una autoridad socialmente instituída y competente para desarrollar la función legislativa", (8) definición citada en el capítulo referente a las fuentes, en donde decíamos, la mayoría de los autores de la materia, coinciden en clasificarla dentro de las fuentes formales del Derecho Internacional.

Resulta obvio considerar como la función legislativa está a cargo del Poder Legislativo, encargado de iniciar o crear leyes; el Poder Ejecutivo como su nombre lo indica, de ejecutarlas; y el Judicial de que se respeten para no ser violadas.

En nuestro país, para no salirse de esta normalidad, se lleva a cabo la regla y así, la Constitución establece en su artículo 71, que la función legislativa está encargada en primer término al Presidente de la República, por ser el último en aprobar la ley o decreto; en segundo, al Poder Legislativo, y en tercero, a las Legislaturas de los Estados.

(8) Citado por: Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit. pág. 335.

Particularmente, la legislación mexicana encuentra su fundamento jurídico en el Título Tercero Constitucional.

Existen varios artículos constitucionales relativos a esta fuente del derecho, destacando algunos que analizaremos.

El artículo 49 consagra la división de poderes, de la Federación, legislativo, ejecutivo y judicial. El siguiente establece, el Congreso General quedará como encargado de representar al Poder Legislativo, y se divide para su encargo en dos cámaras; una de senadores y otra de diputados.

El artículo 71, así como el 73, en su fracción X establecen la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

Las fracciones I y X del artículo 89, de la Suprema Ley establecen la facultad conferida al Presidente de la República de promulgar y ejecutar leyes, que expida el Congreso de la Unión, y de dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados con los países extranjeros, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Son aplicables específicamente al tema los siguientes artículos de nuestra legislación, consagrados en diversos ordenamientos.

Nuestra Carta Magna, en el párrafo IV del artículo 27 establece, "que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y -

los Zócalos Submarinos de las islas; como el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de esos recursos, no podrán ser realizados sin mediar concesión otorgada por el Ejecutivo Federal. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno en sus -- distintas formas en que se encuentran, no serán otorgados tales, ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, -- llevando el Estado a cabo la explotación de esos productos, -- en los términos que la ley reglamentaria respectiva señale".

A este respecto, la Ley Reglamentaria del artículo 27 -- Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el "Diario Oficial" del 18 de Junio de 1941, señala en su artículo -- 6o. "Petróleos Mexicanos, por su parte, podrá celebrar contratos de obra o de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera". El artículo 9o., del mismo ordenamiento, previene que "como tal industria es de exclusiva jurisdicción federal, sólo el gobierno de ese carácter -- podrá dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que -- la rijan, estableciendo los impuestos que graven cualquiera -- de sus aspectos".

Petróleos Mexicanos (PEMEX) fue creado por decreto del 7 de Junio de 1938, como Organismo Público Descentralizado. del-



Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de México, D. F.. Su objeto, es precisamente llevar a cabo la exploración y explotación del petróleo y las demás actividades que abarca la industria petrolera, es decir, la nación llevará a cabo estos trabajos por conducto de Pemex.

Lo anterior está consagrado en los dos primeros artículos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de Febrero de 1971.

Por su parte el artículo 17 de esta ley estipula, serán aplicables las leyes federales en todos los actos, convenios y contratos en que intervenga PEMEX; y las controversias que se suscitaren, de cualquier carácter serán de la competencia de los Tribunales Federales, exclusivamente, tal y como está regulado en las fracciones I, II y III del artículo 104 Constitucional. Por tanto, esta empresa queda exenta de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a los contratantes en relación con dichas controversias.

También, el artículo 133 Constitucional establece "... las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, será la ley suprema de la Unión..."

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal-

señala en su artículo 1913:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos; por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Asimismo, el artículo 1916 del referido código, estipula, la víctima de un hecho ilícito podrá ser indemnizada por acuerdo de un juez, independientemente de los daños y perjuicios, pero dicha indemnización no podrá exceder de la tercera parte del importe de la responsabilidad civil.

El artículo 1928, hace la prevención relativa a que el Estado, es responsable subsidiariamente de los daños causados por sus funcionarios en su ejercicio, pero sólo podrá hacerse efectiva en su contra si el funcionario directamente responsable no tiene bienes suficientes para responder del daño causado.

La legislación civil invocada, podrá ser tomada en consideración, sólo si se llegase a comprobar la responsabilidad internacional, en el supuesto caso de que nos encontráramos con una responsabilidad objetiva o de riesgo creado.

Por lo que toca a la materia internacional, Alfred Vedross dice, "la legislación hace acto de presencia en el artículo 30 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, cuyo texto autoriza al mismo a que establezca un reglamento. Este al aplicarlo, adoptó uno, que al mismo tiempo que regula el procedimiento a seguir ante él, también es obligatorio para los Estados que sean parte en un litigio". (9) Apunta la existencia de órganos interestatales con facultad para promulgar normas obligatorias de carácter general, quienes pueden obligar tanto a Estados como a particulares. Ejemplo: órdenes del día, aprobadas por los principales órganos de la O.N.U., y sus organismos especiales o bien, disposiciones dictadas por la antigua Comisión Europea del Danubio.

En principio, el orden jurídico internacional no acepta órganos legislativos especiales y permanentes, sino encomienda a los Estados crear estos órganos para cada caso particular, surgiendo por lo tanto, éstos, cada ocasión que se firma un convenio o tratado y una vez cumplida su misión legislativa, deja de existir como tal. No obstante, esos casos esporádicos, para cada particular, han ido sentando las bases para formar una verdadera legislación internacional.

Sin embargo -como apunta Vedross- "es de advertir que esta legislación internacional no goza de igual jerarquía que los convenios, puesto que sólo puede establecerse en virtud

(9) Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid. Biblioteca Jurídica Aguilar. 1976. Sexta ed. pág. 137.

de un convenio internacional, acepta pues, en la pirámide del ordenamiento jurídico internacional, el eslabón que sigue a los convenios". (10)

Señala este autor la existencia de un órgano único y aun que parcial de legislación internacional, como es la Conferencia de la Organización Internacional de Trabajo, la cual celebra sesiones periódicas en materia de política social internacional.

De la misma manera enfoca a los principales órganos de la O.N.U., sus organizaciones especializadas y al Tribunal Internacional de Justicia como órganos de legislación internacional, pues poseen facultad legislativa y son competentes para regular el orden de sus asuntos, dando lugar a normas procesales obligatorias para los Estados que actúen ante ellos.

En esta materia, y en relación con el tema central, Alejandro Sobarzo, al analizar los antecedentes legislativos existentes sobre contaminación de las aguas por hidrocarburos, menciona que en el año de 1954 se celebró y aprobó en Londres la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos. Esta Convención entró en vigor el 26 de Julio de 1958 y México basándose en ella, creó una Comisión Técnica el 9 de Enero del año siguiente.

(10) Ob. Cit. pág. 138.

Otra Convención de suma importancia sobre este tema, fue la de Alta Mar, celebrada en Ginebra en 1958, concluida el 29 de Abril y publicada en el Diario Oficial el 19 de Octubre de 1966. Dicha Convención señala en su artículo 24; "todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidas por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo marinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia". (11)

En el año de 1968, la Organización Consultiva Marítima - Intergubernamental, convocó a una conferencia para resolver cuestiones de esta índole. Así del 10 al 29 de Noviembre de 1969, se reunieron representantes de 48 Estados aprobándose dos convenios: La Convención Internacional sobre la Intervención en Alta Mar en caso de accidente que entrañe o pueda entrañar una Contaminación por Hidrocarburos y la Convención Internacional sobre la Responsabilidad Civil por los Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.

Sobre el tema, México ha aprobado, ratificado y promulgado, como quedó asentado en el capítulo anterior, respecto del tema sobre tratados, una serie de convenciones internacionales que pueden tener relevancia en el caso del Pozo Ixtoc I.

(11) Sobarzo, Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. México. Editorial Porrúa, S. A. 1970. pág. 55.

Es de suma importancia, percatarse como ninguno de los convenios se refiere a pozos o plataformas, esto es, únicamente previenen la contaminación pero producida por el vertimiento generalmente de buques. A este respecto existe discrepancia en las legislaciones, pues mientras la nuestra como la mayoría de las extranjeras no consideran a las plataformas de perforación como buques, en la norteamericana prevalece tal consideración. Atreviéndonos a señalar que aún no se ha regulado en algún instrumento internacional la contaminación de las aguas por hidrocarburos, producidas por un reventón o por explotación de pozos perforados en la plataforma continental, por plataformas o equipos sumergibles.

Para concluir el particular, enumeraremos a continuación algunas de las cláusulas más importantes de los contratos celebrados entre PEMEX, PERMAGO, SEDCO y SDI:

a).- "Contrato Básico GP 11-77 entre PEMEX y PERMAGO.

La cláusula 28.1 (Daños y Contaminación) establece:

28.1 El Contratista (PERMAGO) asumirá la responsabilidad y los riesgos por cualquier contaminación de las aguas del Golfo de México y de los depósitos de agua dulce, o por cualquier otra reclamación por contaminación originada, no por la operación normal de perforación, sino por negligencia-deliberada del Contratista, excepto la contaminación como resultado de un reventón (blow-out), erupción (cratering), pozo

descontrolado, o fuga, en cuyos casos PEMEX será responsable.

b).- Contrato entre PERMAGO y SEDCO (Bareboat Charter - Party) de 16 de mayo de 1978.

La cláusula 25 de dicho contrato (Pollution) dispone, PERMAGO asumirá todas las responsabilidades e indemnizará a SEDCO, sacándola en paz y a salvo de cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse como resultado de la polución o contaminación originadas como resultado de las operaciones materia del contrato, independientemente del motivo que las hubiere ocasionado y aún sin existir negligencia de las partes.

La cláusula 26 estipula, PERMAGO se obliga a indemnizar y a sacar en paz y a salvo a SEDCO en caso de daño o pérdidas de la cabeza del pozo mismo, en caso de descontrol del último, independientemente de que dicho descontrol hubiese sido causado por negligencia o error de cualquiera de las partes.

Además del contrato anterior, PERMAGO y SEDCO celebraron un acuerdo adicional para proveer seguros en las operaciones contratadas entre ambas, que cubría riesgos de responsabilidad civil por daños a personas o a propiedades de terceros, con una cobertura máxima de US \$ 5'000,000.00.

c).- Contrato celebrado entre PERMAGO y SDI para suministro de personal.

De conformidad con la Cláusula 4 de este contrato SDI se obliga a contratar y mantener los seguros adecuados para ampa

rar los riesgos profesionales que pudieran afectar al personal suministrado por dicha empresa y a indemnizar y defender cualesquiera reclamaciones o demandas que pudieran plantearse en contra de PERMAGO y de PEMEX en caso de muerte, lesiones o enfermedades de dicho personal, derivadas de cualquier causa y durante todo el tiempo en que dicho personal estuviera bajo el empleo de SDI y SEDCO. Los seguros de responsabilidad civil que SDI se obligaba a obtener deberían cubrir los riesgos relativos a daños a personas y propiedades, con un máximo de responsabilidad de cinco millones de dólares en caso de siniestro". (12)

(12) Siqueiros, José Luis. Ob. Cit. pág. 44-45.



### 3. LA RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Es profunda la diferencia existente entre el Derecho Internacional Público y el Privado; mientras el primero regula las relaciones entre los Estados y otros sujetos de la Comunidad Internacional, el segundo regula las de los particulares.

La materia a estudiar, ha sido denominada de distintas maneras por muchos autores. Niboyet, por ejemplo afirma, la expresión Derecho Internacional Privado fue utilizada por primera vez, por Story, en su obra "Comentarios sobre el conflicto de leyes", siendo Shaeffner el primero en titular una obra con ese nombre; César Sepúlveda y Quintín Alfonsín, le llaman Derecho Privado Internacional, denominación que da a entender, la existencia de dos derechos privados, uno nacional y otro internacional; por su parte, Zeballos, le nombra Derecho Privado Humano, pues considera que pertenece a la humanidad y se clasifica por arriba de las legislaciones nacionales, y los países anglosajones simplemente lo conocen por conflicto de leyes.

Sin embargo, actualmente la mayoría de los autores coinciden en denominarle Derecho Internacional Privado, tomando en cuenta el tipo de normas jurídicas con vigencia, fuera de las fronteras del Estado para el cual fueron creadas.

Carlos Arellano García, lo define como "el conjunto de normas jurídicas de derecho público, que tienen por objeto de

terminar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado y que pretenden regir una situación concreta". (Apuntes del Curso de Derecho Internacional Privado).

Su objeto es conocer y resolver toda relación jurídica - en la que intervenga un elemento extraño a la ley nacional. - El contenido, según la Escuela Francesa y del Derecho Internacional Privado Mexicano, está formado por la nacionalidad, el conflicto de leyes, la condición jurídica de los extranjeros - y aún la competencia judicial.

Y es que al presentarse una multiplicidad de sistemas jurídicos, como Estados en el mundo, cada uno se encuentra limitado en principio por las fronteras del Estado. Sin embargo, esta limitación no es absoluta pues existen circunstancias de vinculación, puntos de conexión, como la nacionalidad, el domicilio de residencia, el lugar de celebración del acto, la ubicación del objeto. También debe tomarse en consideración, que a este derecho corresponde determinar la norma jurídica aplicable en una relación de este tipo y admite la posibilidad de regirse por normas de derecho de dos o más países, situaciones que además pueden estar reguladas por normas de diferente naturaleza, como civil, penal, laboral, etc., su extensión es muy amplia pues incumbe a todas las ramas del derecho.

El Derecho Positivo Mexicano, ha adoptado la postura de la Escuela Clásica del Derecho Internacional Privado, la cual

sostiene una terminante disyuntiva, esto es, la relación internacional, debe regirse por las normas de un Estado o por las del otro, pero no por las dos, ni por un derecho Ad-hoc.

Uno de los aspectos secundarios, pero muy importantes, dentro del problema de la contaminación causada por el Pozo Mexicano a playas extranjeras, es el conflicto de leyes que pudiera surgir y por ende la competencia judicial aplicable.

Para Arellano García existen cuatro tipos de conflictos, entre los cuales, el que nos interesa en forma especial, es el de carácter internacional, pues precisamente este se suscita entre leyes de Estados soberanos, con sistema jurídico independiente.

Desde un punto de vista jurídico, no habría controversia, si el accidente producido, no hubiera afectado a un tercero ajeno, concretamente a territorio extranjero (Estados Unidos), es decir si sólo involucrara a las partes contratantes, situación que se regiría por las cláusulas estipuladas por los mismos. Pero es el caso, que el reventón producido en el Pozo Mexicano Ixtoc I, como veremos profundamente en el próximo y último capítulo, afectó a particulares completamente ajenos a los contratos celebrados para la exploración y explotación de dicho pozo petrolero, surgiendo así una relación extracontractual, y como dice el autor de referencia, "los conflictos de leyes que interesan al Derecho Internacional Privado, son los de vigencia espacial entre normas jurídicas-

de dos o más Estados, que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta". (13) Pues como se verá más adelante, tanto Estados Unidos como México, pueden regular jurídicamente esta situación.

Podemos hacer hincapié en la posibilidad de crearse un conflicto de leyes, en base a la situación que se presenta, pues la misma reúne los elementos indispensables para que se configure:

- 1o.- Porque la contaminación extrafronteras y los daños causados en un territorio extranjero, constituyen una situación jurídica concreta.
- 2o.- Porque tal circunstancia de hecho y por derecho, hace posible la aplicación de supuestos contenidos en normas de diversos Estados, en este caso Estados Unidos y México.
- 3o.- Porque la regulación jurídica a la situación concreta, puede corresponder a dos o más normas de los dos Estados.

Es por ello, que nos atrevemos a pensar en la multicitada situación. Además, debemos observar como los tribunales de los Estados Unidos de América, han aumentado de manera considerable, su esfera de jurisdicción, tratándose de acciones-

(13) Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 503.

civiles fundadas en responsabilidad extracontractual. El Estado de Texas, particularmente, ha promulgado leyes procesales que amplían en forma exagerada la esfera de su competencia judicial; inclusive tiene en vigor un sistema procesal, que establece que se considerará que cualquier corporación extranjera ejerce el comercio, cuando ésta cometa un hecho ilícito, en su territorio.

Así pues, no debemos olvidar el fundamento del Derecho Internacional Privado, la seguridad de justicia en las relaciones entre particulares de diferentes países por motivos prácticos de los mismos.

En el capítulo inmediato, nos avocaremos ya de lleno al tema central, la responsabilidad internacional de México por la contaminación que causó el Pozo Ixtoc I, en playas de Texas y el posible conflicto de leyes a que se pudiese llegar para regular tal situación.

Por el momento, corresponde analizar la responsabilidad en el Derecho Internacional Privado.

En general podemos señalar, la responsabilidad se dá en cualquier ámbito, ya sea nacional o internacional y se produce también a cualquier nivel, o sea particular entre individuos o empresas y a nivel de Estados, destacando el presupuesto posible entre particulares y Estado o entre éste y aquellos.

En el plano internacional, expresa Seara Vázquez y Rousseau entre otros, el individuo no es sujeto de responsabilidad internacional y sólo el Estado podrá ejercer, por él, ese derecho de reclamación, esto es, el particular afectado deberá solicitar a su gobierno que intervenga ante el otro Estado para exigirle la reparación debida, aclarando que el Estado es libre de aceptar o no dicha petición. Con esto se podría descartar a nivel particulares en diferentes países, la responsabilidad internacional; sin embargo, opinan los mismos, esta imposibilidad del individuo de exigir una reparación por responsabilidad internacional frente a un Estado distinto del suyo, sólo es parcial, pues no se puede coartarle el derecho de hacer una reclamación a un Estado extranjero, recurriendo a los medios judiciales o administrativos internos a su alcance, de la misma manera el Estado puede hacer lo propio, en contra de particulares de otros.

Sorensen, a este respecto aclara, "la responsabilidad del Estado no resulta comprometida por los actos de las personas privadas, sino sólo por los actos u omisiones de sus propios agentes" (14), es decir, la responsabilidad surge cuando los órganos del Estado no han tenido la diligencia debida para evitar o reparar una ofensa o un daño causado a otro Estado o particular extranjero, o como dice Vedross, "omite tomar las medidas de prevención o represión". (15)

(14) Ob. cit. pág. 530.

(15) Ob. cit. pág. 370.

Es así, como se origina la responsabilidad internacional y la interposición diplomática en el Derecho Internacional Público y el conflicto de leyes y la condición jurídica de los extranjeros, como contenido en el Derecho Internacional Privado.

De manera peculiar, queremos enfocar al conflicto de leyes en la responsabilidad internacional, pues su objeto consiste en conocer y resolver cualquier relación jurídica en la que figure una legislación extraña a la nacional y uno de los principales problemas que se presentan en la responsabilidad, es exactamente ese.

Siempre que se presenta una situación en donde un Estado o particular de éste, llevan a cabo una conducta ilícita (acto u omisión), en contra de otro Estado o particular extranjero, imputable a aquellos se configura responsabilidad, por lo cual se requieren normas que regulen tal situación, y si éstas no existen previstas en algún contrato, convenio o tratado, resulta la problemática y con ella el conflicto de leyes, pues cada una de las partes, querrá normar la situación con sus propias leyes; es aquí donde se debe apelar a la misión del Derecho en cuestión, y mediante sus normas de derecho público determine la aplicación que resulte justa y equitativa para ambas partes.

Todo lo anterior tiene relevancia para nuestro tema, -- pues en el caso del Pozo Ixtoc I, es factible que surja un --

conflicto de leyes, pues la parte afectada es un tercero ajeno a los contratos celebrados para la exploración y explotación del mencionado pozo, y no preveen esta situación, por -- tanto la relación es extracontractual y no prevista.

El Derecho Internacional Privado, resumiendo, nos puede dar la pauta, en el caso de que se acredite la existencia de responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano y aún no presentándose ésta.



## CAPITULO V

### EXAMEN DEL CASO DEL POZO IXTOC I.

#### 1. ANTECEDENTES.

Desde hace varios años, Petróleos Mexicanos (PEMEX) lleva a cabo la exploración y explotación del subsuelo marino en el Golfo de México. Como estos trabajos de perforación marina requieren de equipos (plataformas móviles) de alto costo y sofisticada tecnología, la institución celebra contratos con empresas especializadas en este tipo de actividades. El 27 de octubre de 1977, se formalizó el contrato entre PEMEX, representada por su Director General, Ing. Jorge Díaz Serrano, y Perforaciones Marinas del Golfo, S. A. (PERMARGO), representada por su Presidente, Ing. Jorge A. Escalante. El objeto de dicho contrato fue la perforación de pozos de exploración en la Plataforma Continental, en aguas territoriales mexicanas. La zona de explotación se localizó frente a las costas de Campeche (Complejo Cantarel), obteniéndose de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial los permisos correspondientes.

Para llevar a cabo estos trabajos PERMARGO subcontrató con la compañía SEDCO, INC., una corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Texas, el empleo de un equipo semi-sumergible (plataforma móvil SEDCO-135). El con-

trato relativo entre PERMARGO y SEDCO se firmó el 16 de mayo de 1978, con efectos a partir del 17 de agosto de 1977.

De acuerdo con la Cláusula 8a., de dicho Contrato, PERMARGO se obligaba a operar con su propio personal la plataforma móvil, sin embargo PERMARGO celebró un convenio con la South Easter Drilling, Inc. (SDI), En virtud de dicho acuerdo, SDI proporcionaría a la contratista mexicana una parte del personal técnico para la adecuada operación del equipo SEDCO-135.

Siguiendo las instrucciones de PEMEX, PERMARGO, SEDCO y SDI se ancló la plataforma móvil en el área asignada iniciándose la exploración del pozo IXTOC I. En el curso de la misma, el 3 de junio de 1979, ocurrió un accidente de los conocidos en el argot petrolero como "reventón" (blow-out) que ocasionó un completo descontrol del pozo. Como resultado de dicha erupción, grandes cantidades de petróleo crudo y de gas, este último en conflagración, principiaron a derramarse sobre las aguas del Golfo de México. A pesar de los esfuerzos técnicos de PEMEX para controlar el derrame del hidrocarburo, las corrientes del Golfo y los vientos fueron conduciendo las partículas contaminantes hacia las playas de los Estados de Campeche, Yucatán, Tabasco, Veracruz y Tamaulipas en la República de México, y parte Sur de Texas, en los Estados Unidos de América. Se alega que 170 millas de playas de Texas han sido contaminadas con los vestigios del hidrocarburo. Las au

toridades texanas montaron una operación de limpieza cuyo costo se dice ascendió a tres millones de dólares, ocasionando daños también a los hoteles y balnearios situados en las áreas afectadas, así como perjuicios en la explotación de la pesca y equilibrio ecológico en la región. Parece ser que las entidades principalmente afectadas han sido las empresas de turismo, navegación y pesca que operan en los Condados de Cameron y Willacy del Estado de Texas". (1)

Todo comenzó en la madrugada del domingo 3 de Junio de 1979, cuando, al efectuarse algunas maniobras en ese pozo exploratorio, situado a 80 km. al noroeste de Ciudad del Carmen, en la Sonda de Campeche, se registró un violento brote de gas y aceite a muy alta presión, causando el incendio y la destrucción parcial de la plataforma sumergible Sedco 135, con un valor total de Dls. 22'000,000.00.

Victor Miguel Lozano nos relata, "que en el momento en que faltaban por sacar 200 metros de la tubería -una tubería denominada lastrabarrena, cuyas paredes son más gruesas que las de la tubería convencional de perforación, empezaron a fluir de ésta lodos de perforación a la superficie. La situación que había obligado a sacar la tubería se había invertido". (2)

(1) CFR. Siqueiros, José-Luis. Ob. Cit. pág. 44.

(2) CFR. Lozano, Víctor Miguel. El Accidente del Ixtoc, causas y posibles soluciones. México. Revista de Información Científica y Tecnológica. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. 1979. Vol. I. Núm. 1/15 Pág. 4.

Los lodos fluían tanto por el centro hueco de la tubería, como por el espacio anular en torno a ésta. Inmediatamente se cerró el sistema llamado Hydril, para impedir que el fluido continuara saliendo por el espacio anular. En estas condiciones, se cree que una porción de la tubería golpeó una lámpara y se produjo un chispazo y se incendió la mezcla de petróleo y gas que estaba saliendo del pozo, después de haber expulsado los lodos de perforación.

Había que interrumpir el flujo del centro de la tubería, para lo cual se cerraron los ciegos, esto es, los preventores que en condiciones normales son capaces de cortar la tubería de perforación y bloquear el flujo, pero en este caso no lo hicieron en virtud de las características de la tubería lastrabarrena.

Aunque otros preventores habían cortado el flujo anular, una mezcla de petróleo y gas continuó saliendo a gran presión a la superficie, donde se formó un mechero que se elevaba 43-metros, hasta el ápice de la torre de perforación.

En relación con la plataforma, el mismo autor señala que, setenta y un trabajadores abandonaron la plataforma y abordaron, ilesos, las mandarinas, como se les dice a las naves de salvamento.

Se solicitó auxilio y pronto entraron en operación los barcos contra incendio Funo y Apolo, capacitado cada uno para lanzar 37,000 litros de agua por minuto. Al cabo de cinco ho

ras, estos barcos apagaron el fuego de la plataforma. La torre de perforación hacía dos horas que se había desplomado, echando al fondo del mar parte del equipo.

Inmediatamente después se ordenó mover la plataforma, a fin de evitar daños a los preventores, es decir el conjunto de válvulas con las que se controla al pozo y que están a 51.5 metros bajo la superficie del agua. Esta operación se hizo en sólo 24 horas, pese a la necesidad de quitar las nueve anclas que fijaban la plataforma al fondo marino.

"Un equipo de televisión submarina y un sumergible de dos plazas, llegados de Houston, Texas, en un avión especial, sirvieron para analizar el estado de las válvulas de control, por lo que se supo que el sistema había sido golpeado por una polea viajera que pesa entre ocho y diez toneladas. No obstante ello, los buzos confirmaron que existen posibilidades de que los preventores funcionen todavía". (3)

De inmediato, Petróleos Mexicanos (PEMEX) inició las tareas dirigidas a controlar al pozo, que continuaba dejando escapar crudo en cantidad de 30,000 barriles diarios, y gas. El equipo que comenzó las maniobras de obturación estaba compuesto, en un principio, por 500 personas, 22 embarcaciones de todo tipo y 12 transportes aéreos.

Horas después de ocurrido el accidente, se formó una

(3) Lozano, Víctor Miguel. Ob. Cit. pág. 5.

gran mancha de aceite encima del pozo, que era dispersada tanto por el viento y las olas como por la aplicación de sustancias no tóxicas por el equipo de PEMEX.

De los 30,000 barriles de petróleo que diariamente se vertían en el mar, 15,000 se queman en la atmósfera, 5,000 se evaporan y los 10,000 restantes se recuperan en un 75 por ciento, al lograr bombear a barcazas y buques cisterna 7,500 barriles al día.

El petróleo que se produce en esta región es del tipo Arabian Light y se evapora rápidamente, lo que disminuye en alguna medida el riesgo de los daños irreversibles que podrían haber sufrido la ecología marina.

Se han colocado dos barreras contenedoras flotantes, hechas de material plástico, cada una con una altura de ocho metros y 2,750 de longitud. Estas barreras fueron alquiladas a una empresa noruega que opera en el Mar del Norte, generalmente en condiciones más difíciles y están ancladas a 700 metros del pozo Ixtoc, la primera y a 1,700 la segunda, perpendiculares a la dirección de los vientos dominantes.

Además, en relación al derrame, el 3 de agosto de 1979 el Universal publicó lo siguiente: "El aceite que derrama el pozo petrolero Ixtoc I, no alcanzará nuestras playas ni las norteamericanas del Golfo de México, debido a las labores de limpieza que realiza Petróleos Mexicanos, con aviones especialmente equipados y barcos desnatadores para el trabajo de-

dispersión, en opinión del personal dedicado a esa tarea".

Hasta ahora se tiene totalmente limpia de aceite una franja de 70 kilómetros de ancho, a lo largo del litoral del Golfo de México, desde Campeche hasta Tamaulipas.

Personal dedicado a las labores de limpieza en dicha zona mantienen la opinión de que las playas no serán afectadas y que las manchas que, por alguna circunstancia, rebasaran -- los mecanismos de vigilancia y de dispersión que se mantienen, serían sumamente pequeñas.

Sin embargo, se descubrieron, a 200 kilómetros de la costa, a la altura de Soto la Marina, Tamaulipas, doce manchas de aceite, once de ellas muy pequeñas y una de 15 kilómetros de largo y 500 metros de ancho.

La grande fue dispersada y se continúa trabajando con -- las menores, que son listones de aceite que van de 5 a 30 metros de ancho, y se anunció que hoy serían eliminadas en su totalidad.

Para las labores anteriores, Petróleos Mexicanos tienen en operación con base en Tampico, dos aviones rentados a una firma canadiense y cuentan con equipo especial para el trabajo de dispersión para barrer las manchas que pudieran aparecer de allí hacia el Sur. Tales operaciones se realizan también a fin de eliminar los listones de aceite que eventualmente aparezcan a la altura de Veracruz y más al Norte, lo que --

evitará también que el petróleo llegue a playas de Estados Unidos.

Los trabajos de retención de aceite cerca del Ixtoc han mejorado en magnitud y efectividad. Para reforzarlos, Pemex rentó equipos adicionales a la guardia Costera de Estados Unidos, con intervención de las autoridades diplomáticas y militares de México, así como de la embajada del país vecino.

Los equipos consisten en una barrera especial para mar, gruesa, de 1,300 metros de longitud, a la cual sumará otro -- dispositivo de recolección de aceite y seis operadores de dicha guardia costera, cuyos gastos en México serán pagados por Pemex.

Además, con el propósito de vigilar adecuadamente las -- aguas mexicanas del golfo colindantes a las norteamericanas, -- Petróleos Mexicanos abrió una oficina en sus instalaciones de la terminal de almacenamiento que desde hace muchos años tiene en Brownsville, Texas, la que contratará los servicios que se vayan requiriendo.

Finalmente, se informó que hasta ahora no ha llegado -- aceite a las playas del golfo, con excepción de algunas man-- chas, muy pequeñas, que hace 10 días alcanzaron la costa cerca de Tuxpan y que fueron limpiadas en cinco días". (4)

Respecto a la contaminación de que tanto se habló en re-

(4) Periódico "El Universal" México 3 de Agosto de 1979.



lación con el pozo accidentado, la opinión más autorizada fue la del Programa Coordinado de Estudios Ecológicos en la Sonda de Campeche. En este Programa participaron cerca de 100 investigadores a través de los cuales participaban: Depto. de Pesca; Srías. de Marina (SM), Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), Salubridad y Asistencia (SSA) y Programación y Presupuesto (SPP), Instituto Mexicano del Petróleo (IMP), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto Politécnico Nacional (IPN) y Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

Después de analizar las manchas de crudo en los alrededores del pozo y comprobar las maniobras de PEMEX para dispersar y recolectar el petróleo derramado, este Programa Coordinado dió a conocer, el viernes 23 de Noviembre de 1979, la siguiente conclusión: "Como resultado de las investigaciones -- que se han realizado hasta la fecha, se puede concluir que -- las aguas del Golfo de México, en la zona estudiada, muestran tan sólo una ligera contaminación por hidrocarburos, la que -- no está afectando a la ecología o a la pesca, puesto que hasta este momento la producción pesquera han mantenido su ritmo normal de producción". (5)

Entre los principales medios de que se han valido los -- técnicos de PEMEX para taponar el pozo y controlar el derrame

(5) Revista Tiempo. Crónica del Pozo Ixtoc. Sección de Infraestructura y Marcha Económica. México 7 de Abril de 1980. Vol. LXXVI. Núm. 1979, Pág. 22.

destacan los siguientes:

Perforación de los pozos direccionales de alivio Ixtoc - I-A y 1-B.

Mediante embarcaciones especiales, desde el primer día - del accidente se recolectó parte del crudo derramado.

Con disolventes químicos se dispersaron las manchas de aceite que brotaba del pozo.

Un equipo de buzos trató inicialmente de reconectar las mangueras del pozo que se habían zafado. En esta tarea, se empleó también un submarino de dos plazas y cámaras de TV submarinas, labor en la que falleció un buzo de nacionalidad norteamericana.

Se aplicaron gran cantidad de esferas o balines de acero en el cabezal del pozo accidentado.

Desde la ciudad de Corpus Christi, Texas, una computadora era alimentada con toda la información del accidente, para disponer así de todos los antecedentes de la catástrofe.

Con tecnología mexicana fue construida una plataforma de acero, con cuatro patas, para colocarse en el lecho marino sobre el centro de la fuga, formándose lo que se conocería como "sombbrero". (Campana metálica).

Embarcaciones de la compañía Halliburton de México, encargada de hacer las perforaciones, inyectaron aguas marinas-

y gelatinas especiales en otro intento por taponar el pozo.

Sin embargo, fue la aplicación de toneladas de cemento - lo que finalmente tapó el pozo, después de 295 días de descontrol en los que perdió 31,000 barriles diarios y Pemex gastó - en maniobras de obturación y anticontaminantes \$3'000,000.00." -

(6) El barco perforador Río Pánuco, en la mañana del mismo - día domingo 23 de marzo de 1980, se colocó arriba del pozo e - introdujo la tubería necesaria para proceder a la primera in - yección de cemento. En esta operación se colocaron 900 sacos de cemento en la boca del pozo Ixtoc I. No obstante, para -- esa fecha los pozos direccionales de alivio ya habían hecho - disminuir notablemente la cantidad de crudo que se derramaba. Al día siguiente se colocaron dos tapones más y un buzo certificado su cierre total.

Todas las labores de taponamiento del pozo Ixtoc padecieron, de una u otra forma, contratiempos inesperados. Por - - ejemplo, los huracanes David y Federico, interrumpieron en -- más de una ocasión las labores del equipo de PEMEX, aunque -- también es cierto que estos fenómenos meteorológicos ayudaron a limpiar el lugar, de bolas de brea y chapopote que flotaban en las cercanías de Ixtoc I". (7)

- (6) Revista Tiempo. Crónica del Pozo Ixtoc. Sección de Infraestructura y Marcha Económica. México 31 de Marzo de 1980. Vol. LXXVI. Núm. - 1978. Pág. 20.
- (7) Revista Tiempo. Núm. 1979. Ob. Cit. pág. 22.

También se presentaron dos opciones más para controlar el pozo. Una consiste en lograr que funcionen los preventores para cortar el flujo. La otra, en perforar pozos direccionales de alivio hasta 3,627 metros de profundidad. Se calcula que para lo primero se necesitan diez días mientras que lo segundo se llevaría tres meses". (8)

(8) Lozano, Victor Miguel, Ob. cit. pág. 5.

## 2. LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Haremos un breve estudio de la responsabilidad objetiva-extrac contractual en personas o propiedades de terceros ajenos a los convenios celebrados entre PEMEX, PERMARGO, SEDCO y SDI.

Asimismo, es conveniente analizar las estipulaciones contenidas en los acuerdos que estas empresas celebraron entre sí en torno a la perforación del pozo Ixtoc I, hecho generador de las responsabilidades que pueden demandarse por terceros.

"CONTRATO BASICO GP 11-77 ENTRE PEMEX Y PERMARGO".

La Cláusula 28.1 (Daños y Contaminación) establece:

"28.1 El contratista (PERMARGO) asumirá la responsabilidad y los riesgos por cualquier contaminación de las aguas -- del Golfo de México y de los depósitos de agua dulce, o por -- cualquier otra reclamación por contaminación originada, no -- por la operación normal de perforación, sino por negligencia-deliberada del contratista, excepto la contaminación como resultado de un reventón (blow-out), erupción (cratering) pozo-descontrolado, o fuga, en cuyos casos PEMEX será responsable".

"Contrato entre PERMARGO y SEDCO (Bareboat Charter Party) de 16 de mayo de 1978".

La cláusula 25 de dicho contrato (Pollution) dispone, - PERMARGO asumirá todas las responsabilidades e indemnizará a-

SEDCO, sacándola en paz y a salvo de cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse como resultado de la polución o contaminación originadas como resultado de las operaciones materia del contrato, independientemente del motivo que las hubiere ocasionado y aún sin existir negligencia de las partes.

La Cláusula 26 estipula, PERMARGO se obliga a indemnizar y a sacar en paz y a salvo a SEDCO en caso de daños o pérdidas de la cabeza del pozo mismo, en caso de descontrol del último, independientemente de que dicho descontrol hubiese sido causado por negligencia o error de cualquiera de las partes.

Además del contrato anterior, PERMARGO y SEDCO celebraron un acuerdo adicional para proveer seguros en las operaciones contratadas entre ambas, que cubría riesgos de responsabilidad civil por daño a personas o a propiedades de terceros, con una cobertura máxima de US \$ 5'000,000.00.

"Contrato celebrado entre PERMARGO y SDI para suministro de personal".

De conformidad con la Cláusula 4 de este contrato SDI se obliga a contratar y mantener los seguros adecuados para amparar los riesgos profesionales que pudieran afectar al personal suministrado por dicha empresa y a indemnizar y defender cualesquiera reclamaciones o demandas que pudieran plantearse en contra de PERMARGO y de PEMEX en caso de muerte, lesiones o enfermedades de dicho personal, derivadas de cualquier cau-

sa y durante todo el tiempo en que dicho personal estuviera - bajo el empleo de SDI y SEDCO. Los seguros de responsabili-  
dad civil que SDI se obliga a obtener deberían cubrir los - -  
riesgos relativos a daños a personas y propiedades, con un má  
ximo de responsabilidad de cinco millones de dólares en caso  
de siniestro". (9)

Siendo PEMEX un organismo público descentralizado del Go  
bierno Federal de carácter técnico, industrial y comercial, -  
cualquier responsabilidad que se pretendiera fincar en su con  
tra podría involucrar la responsabilidad solidaria del Gobier  
no de México. Además, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 -  
Constitucional en el Ramo del Petróleo, establece que corres  
ponde a la Nación el dominio directo de los carburos de hidró  
geno que se encuentran en el territorio nacional, incluida la  
Plataforma Continental. Dispone dicho ordenamiento que la Na  
ción llevará a cabo la exploración y la explotación del petró  
leo y las demás actividades que abarca la industria petrolera  
por conducto de PEMEX, y que esta última podrá celebrar los -  
contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor  
realización de sus actividades requiera. La Ley Orgánica de  
Petróleos Mexicanos previene, en todos los actos, convenios y  
contratos en que intervenga PEMEX, serán aplicables las leyes  
federales y las controversias en que sea parte, de cualquier  
carácter, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales

(9) Siqueiros, José Luis. Ob. cit. pág. 45.

de la Federación.

Por otra parte, el Artículo 133 de la Constitución establece, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, será la ley suprema de la Unión.

"A la luz de las anteriores disposiciones puede inferirse que la responsabilidad que pudiera imputarse a Petr6leos Mexicanos y al Gobierno Federal puede originarse en tres diferentes fuentes:

- A.- Por la aplicaci6n de un tratado internacional en el que M6xico sea Parte Contratante; es decir, en el 6mbito del derecho internacional p6blico.
- B.- Por sentencias dictadas por tribunales extranjeros - (que de acuerdo con las reglas de competencia judicial aplicables en el foro), hubieren tomado conocimiento de demandas planteadas por reclamante residente en el extranjero en contra de PEMEX.
- C.- Por resoluci6n de los tribunales federales mexicanos. conociendo de demandas planteadas en este pa6s, en los t6rminos del Artículo 104, Fracciones I, II y III de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos". (10)

(10) Siqueiros, Jos6 Luis. Ob. Cit. p6g. 45.



A continuación mencionaremos las posibilidades jurídicas de fincar responsabilidad civil a PEMEX o al Gobierno Federal en cada una de las alternativas citadas, que serán examinadas en el siguiente inciso de este capítulo.

"México ha aprobado, ratificado y promulgado las siguientes convenciones internacionales, que pueden tener relevancia en el caso del Ixtoc I:

- A).- Convención sobre Alta Mar, concluida en Ginebra el 29 de abril de 1958 y publicada en el Diario Oficial el 19 de octubre de 1966.
- B).- Convención sobre la Plataforma Continental firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958 y publicada en el Diario Oficial el 16 de diciembre de 1966.
- C).- Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en caso de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de 1976.
- D).- Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, firmado en Londres el 29 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 1975.

Además de las anteriores Convenciones existen suscritas-

y en vigor, pero no ratificadas por México, los siguientes - instrumentos multilaterales:

- 1.- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmado en Bruselas en - 1969.
- 2.- Convenio Internacional para la Constitución de un-- Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, con su - correspondiente Protocolo, firmado en Bruselas en - 1971". (11)

• "Existen, además preparados por el Comité Marítimo Internacional, dos Proyectos, formulados en 1977 en la Conferencia del Comité en Río de Janeiro. El primero se refiere a una -- Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Casos de Colisión y el segundo, - muy importante en este estudio, a una Convención sobre Plataformas Móviles de Perforaciones Marinas, con el propósito de - incluir a las plataformas móviles dentro de la cobertura de - las convenciones existentes relativas a barcos. Cabe desta-- car que en los Estados Unidos las plataformas móviles de perforación marina son consideradas barcos; no lo son, sin embargo, en la mayor parte de los otros países". (12) Lo anterior

(11) Siqueiros, José Luis. Ob. Cit. págs. 47-48.

(12) Siqueiros, José Luis. Ob. Cit. pág. 48.

ya había sido enunciado pero es necesario reafirmar dichos as  
pectos.

A continuación presentaremos algunas notas periodísticas y de revistas publicadas en relación a la supuesta responsabi  
lidad de PEMEX y las compañías que contrataron con la misma.

Entre las protestas concretas que motivó la fuente negra del Ixtoc, se cuenta la de un grupo de pescadores texanos que presentaron, el jueves 13 de septiembre, ante un tribunal federal norteamericano, una demanda contra PEMEX. Sin embargo, una acción similar fue realizada contra la sociedad estadouni  
dense SEDCO, que vendió a PEMEX los aparatos de perforación - del Ixtoc I.

Los pescadores reclamaban Dls. \$ 155'000,000.00 (sic) - por daños y perjuicios, debido entre otras cosas, a que el pe  
tróleo ha ahuyentado a los turistas de Texas". El abogado de los pescadores, Joe Jamail declaró que sus clientes se habían visto obligados a entablar la queja por "la inercia de las au  
toridades de Texas".

Pero no todos los norteamericanos pensaban lo mismo acer  
ca del Ixtoc. La Associated Press, en un cable fechado el 13 de septiembre de 1979, en la ciudad de Corpus Christi, indicó que una investigadora del Departamento de Oceanografía y At-  
mósfera del gobierno de los EE. UU., Nancy Maynard, aseguraba que la llegada de manchas provenientes del Ixtoc, al estado - de Texas, "es muy buena en lo que se refiere a la ecología de

la playa, porque los pájaros, cangrejos y otras especies se alimentan en la zona entre las mareas baja y alta, cuando se concentra el aceite".

Oficialmente, lo que el gobierno de los EE. UU., procuró hacer fue llegar a un convenio bilateral para asistencia mutua en casos de accidentes que pudieran dañar la ecología de ambas naciones. Robert Krueger, encargado de Washington sobre asuntos especiales para México, indicó que este convenio no se refería al pozo Ixtoc, "sino a problemas potenciales futuros". (13)

"Sobre una eventual reclamación oficial a México, el presidente de la República, Lic. José López Portillo, había advertido desde fines del mes de Agosto de 1979: "México no admite la ley del embudo en la aplicación que esa nación (los EE. UU.) pretende hacer de las normas del Derecho Internacional, para reclamar indemnizaciones por el accidente del pozo Ixtoc I, y como en el tratamiento de derrame petrolero cumple con sus compromisos internos y externos, con la conciencia -- tranquila afrontará lo que venga". (14)

Por otro lado, la prensa mexicana publicó lo siguiente: "Estados Unidos desestimó hoy martes 23 de octubre del 79, de mandar a las autoridades mexicanas por la "marea negra" producida por la plataforma petrolífera que el pasado junio explo-

(13) Revista Tiempo. Núm. 1979. Ob. cit. pág. 22.

(14) Revista Tiempo. Núm. 1979. Ob. cit. pág. 22.

tó en el Golfo de México.

Poco antes de expirar el plazo legal para interponer demandas, el Departamento de Justicia Norteamericano rehusó, -- asimismo, recurrir contra Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la -- firma mexicana PERMARGO relacionada con el derrame del crudo.

El Ministerio de Justicia demandó en cambio, 6'000,000 - dólares a la compañía texana SEDCO por el daño causado tras - el derrame de más de 100 millones de galones de petróleo.

El 3 de junio último, la explosión de la plataforma ex-- tractora de petróleo Ixtoc I, citada frente a las costas de - Yucatán (México), dió comienzo a la peor "marea negra" de la - historia.

Sólo en los pasados días fue posible bloquear en parte - la salida incontrolada del crudo, que ahora se encuentra cana - lizada en 80%.

Según aquel departamento, los daños competen a la SEDCO - a causa de las diferencias técnicas de dichas instalaciones, - lo mismo que a la incompetencia y negligencia del personal -- que las atendía.

Fuentes oficiales norteamericanas responsabilizaron tam-- bién a aquella empresa de Dallas (Texas) por el vertido de, - aproximadamente, 30,000 barriles de petróleo diarios.

Las autoridades estadounidenses añadieron que dicha com-- pañía posibilitó tras el accidente el avance de la mancha de-

crudo a través de 320 kilómetros de aguas pesqueras.

La capa de aceite llegó a las costas de Texas el 9 de agosto último y puso en peligro especies marinas y la temporada turística en la zona.

Aunque el Departamento de Justicia tenía la intención de querrellarse en una demanda de centenares de millones de dólares, discusiones con el Servicio de Guardacostas y Departamento de Comercio, rebajaron la cantidad interpuesta.

"SEDCO" fue fundada por el gobernador de Texas William Clements.

El Gobierno norteamericano agregó que la "marea negra" - obligó a desviar el tráfico marítimo de la zona y causó considerables daños a los recursos naturales de la región, a la propiedad y al comercio.

El derrame de crudo superó el producido por el accidente del petrolero "Amaco Cadiz", que llevó el petróleo de sus tanques a las playas del norte de Francia". (15)

### 3. ANALISIS DE LOS DIVERSOS CONVENIOS INTERNACIONALES MARITIMOS SOBRE LA MATERIA.

1).- La Convención sobre Alta Mar de 1968, establece en su artículo 24 lo siguiente:

"Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos -- vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia". (16)

Podemos apreciar de la simple lectura de este artículo, -- único de la Convención que tiene relevancia con el problema -- que nos ocupa, la obligación del Estado se contrae al dictar -- disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por -- los hidrocarburos vertidos por los buques o producidos por la exploración y explotación del suelo o subsuelo marinos. Es -- decir, la obligación del Estado Contratante (México) sería la de adoptar las medidas necesarias para evitar, en lo posible, la contaminación marina producida por hidrocarburos. No se -- establece ninguna responsabilidad para dicho Estado en caso -- de que dichas medidas no se adopten oportunamente. A mayor -- abundamiento, las referidas disposiciones deberán dictarse te

(16) Sobarzo, Alejandro. Ob. cit. pág. 251-252.

niendo en cuenta los dispositivos legales existentes en los demás convenios vigentes en esta materia.

2).- La Convención sobre la Plataforma Continental en 1958, dispone en su Artículo 5o., "el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental, las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos. En las referidas zonas de seguridad el Estado ribereño adoptará todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos". (17)

Esta Convención reitera las disposiciones previstas en la Convención sobre la Alta Mar para el caso específico de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Plataforma Continental. Obliga a los Estados ribereños a adoptar las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar (fauna y flora marina) contra agentes nocivos, entre los que puede incluirse a los hidrocarburos. Sin embargo, no establece ninguna responsabilidad específica en contra del Estado que no adopte tales medidas de seguridad, ni sanciones en caso de omisión y causen daños a los recursos vivos del mar.

3).- El Convenio Internacional relativo a la Interven-

(17) Sobarzo, Alejandro. Ob. Cit. págs. 267-268.



ción en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos, adoptada en Bruselas en 1969.

"El convenio anterior fue propiciado por el accidente sufrido por el barco-tanque petrolero Torrey Canyon. El petróleo derramado ocasionó una contaminación, en escala considerable, a las costas británica y francesa. Como la embarcación tenía matrícula de Liberia y el siniestro ocurrió más allá de las aguas territoriales y zona económica contigua de la Gran Bretaña, el Gobierno de este último país había dudado sobre sus derechos para destruir la nave, en sus esfuerzos para prevenir un mayor vertimiento de petróleo". (18)

"La Convención de Bruselas vino a otorgar a los Estados-Partes el derecho de tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo tipo de peligro contra sus litorales en casos de contaminación de las aguas marinas, por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo. Para los efectos del citado Convenio, por "accidentes marítimos" deben entenderse los siniestros de navegación resultantes de daños materiales a un barco o su cargamento. Por "barco" debe entenderse toda nave apta para la navegación o todo artefacto flotante, excepto las instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos del subsuelo marino". (19)

(18) Siqueiros, José Luis. Ob. cit. pág. 49.

(19) Siqueiros, José Luis. Ob. cit. pág. 50.

Evidentemente este convenio, sólo se refiere a las medidas o intervención que pueden tomar los Estados para prevenirse del peligro de contaminación producida por hidrocarburos en casos de accidentes marítimos sufridos por barcos, excluyéndose del significado de embarcación las instalaciones (perforadoras móviles) destinadas a la exploración y explotación del subsuelo marino. No debemos olvidar que la contaminación producida por el accidente del Ixtoc I, se originó por la perforación llevada a cabo desde una plataforma móvil en el subsuelo de la plataforma Continental en el Golfo de México. Adicionalmente, ni en la legislación mexicana, ni en la mayor parte de los países se considera a las plataformas de perforación como barcos, consideración que sí prevalece en el derecho norteamericano.

4).- "El Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por el Vertimiento de Desechos y otras materias, firmado en Londres en 1972, establece en su Artículo 1:

Las partes contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias...

El Artículo III del Convenio dispone que por "vertimiento" se entiende toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias, efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. Sin embargo, el-

propio dispositivo aclara en su inciso c), que:

"La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados, no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio" (20)

### 3.1. Referencias a Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros y a Resoluciones dictadas por Tribunales Mexicanos.

Concretamente, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha dictado anteriormente algunas sentencias, fundándose en precedentes judiciales, leyes y doctrinas vigentes en el tiempo de enjuiciarse cierto caso.

En el del Pozo Ixtoc I no habría mayor problema para señalar a que Estado corresponde la competencia judicial para conocer del asunto y aún la ley aplicable, porque fue previsto en el contrato firmado entre Pemex y Permago, empresas encargadas de llevar a cabo los trabajos de exploración y de explotación del mencionado pozo. A este respecto la cláusula 35 de dicho contrato estipula, cualquier controversia que se suscitara sobre la aplicación e interpretación del mismo, se sujetaría expresamente a la jurisdicción de los tribunales fe

(20) Siqueiros, José Luis. Ob. Cit. pág. 50.

derales con domicilio en la Ciudad de México, D. F., excluyen do alguna situación dudosa que pudiera presentarse en relación al tema. Sin embargo, ésta no es la situación que surge y de la cual, ningún Estado creemos, quisiera intervenir; a la que nos enfrentamos es diferente, por originarse de una relación extracontractual, es decir, por referirse a daños a terceros, personas ajenas, por lo que el problema estriba fundamentalmente en que Petróleos Mexicanos contaminó las aguas territoriales y las costas del vecino país del norte, sin mediar convenio alguno que pudiera regir tal circunstancia.

La legislación norteamericana ha aumentado, en forma considerable, su jurisdicción en casos de responsabilidad extracontractual, al punto que la Suprema Corte de aquel país, ha elaborado una doctrina que señala: cualquier Estado de la Unión, puede reclamar competencia para conocer también de cualquier caso, por el simple hecho de tener alguna relación, por mínima que ésta sea con el Estado demandado, desde luego, sin violarle la garantía de audiencia y debido proceso legal. Más aún, el Estado de Texas, ha puesto en vigor un sistema procesal referente a que cualquier Estado o país extranjero que al cometer un hecho ilícito dañe su territorio, se le considerará que ejerce el comercio con él, aunque el hecho no se haya realizado precisamente dentro del territorio de Texas. Con ello Pemex estaría o está expuesto a ser demandado en base a esa ley, no obstante la misma empresa tiene a su favor -

la garantía de estar realizando actividades que sólo a la Nación corresponde el derecho de llevarlas a cabo, por lo que interpondría la excepción dilatoria de inmunidad de jurisdicción, pues en el año de 1938 había sido presentada al ser demandado por una corporación norteamericana, en relación con el acto expropiatorio que hizo el gobierno mexicano del petróleo. En aquella ocasión, fue favorecido por el Departamento de Washington al aceptar éste, que tal acto era de Estado y por lo tanto gozaba de inmunidad como soberano que es. Actualmente esta ley ha quedado abolida por una nueva promulgada en 1976, llamada Ley de Inmunidades de Soberanos Extranjeros emitida por el gobierno norteamericano, que enmarca radicalmente lo contrario de la pasada y por ello un Estado extranjero ya no quedará inmune a la competencia judicial de los tribunales federales o estatales, cuando la acción se funde en la realización de una actividad comercial llevada a cabo fuera del territorio de los Estados Unidos, por un Estado extranjero pero que causa un daño directo en el territorio de aquél.

Con respecto a la aplicación de la ley, de admitirse en forma supuesta la competencia judicial, la Suprema Corte de Texas, ha adoptado la moderna teoría sugerida por el segundo restatement sobre conflicto de leyes, que señala como aplicable la ley más significativa al caso concreto, teoría contraria a la primera que reconocía como aplicable la ley vigente-

donde ocurrió el hecho ilícito.

Asimismo, nuestros vecinos han ido inclinándose favorablemente por la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, cuestión que va de acuerdo con el texto del artículo 1913 de nuestro Código Civil, para el Distrito Federal.

De manera relevante para el caso, puede resultar la promulgación de dos leyes en 1977, una federal proclamada por el Congreso Federal y la otra estatal. La primera establece responsabilidad para los causantes de derrames de petróleo, aunque exceptúa de la misma los casos fortuitos; la segunda expedida por el Estado de Texas, protege los derechos de los particulares y del Estado de Texas, para solicitar indemnizaciones por los daños causados por la contaminación que pudiera producirse.

Sin duda existen múltiples circunstancias por las cuales los Estados Unidos pueden reclamar competencia judicial y - - aplicación de leyes, sentenciando de esa manera a Pemex, pero consideramos que tales sentencias tendrían poco valor en nuestra República Mexicana, por ser cuestionable y peligroso aceptar sentencias de tribunales extranjeros y por ende extrañas a nuestras leyes.

La resolución de los Tribunales Mexicanos se apoyará sin duda, en el análisis que de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, efectúe, y que es producto de hechos jurídicos,

fuente de obligaciones para el derecho positivo mexicano. Esta teoría a la cual nos referimos en su oportunidad elimina totalmente la actitud ilícita que pudiera haber tenido el agente, apoyando a la responsabilidad civil, únicamente en el riesgo que se crea, al trabajar con peligro o riesgo de causar daños a terceros; a diferencia de la de culpa que exige culpa o negligencia para configurar la responsabilidad. Tanto el artículo 1913 del código civil, como tesis jurisprudenciales al respecto, respaldan la teoría del riesgo, al establecer: no se requiere la existencia del delito o de un acto civilmente ilícito para que se origine, tan sólo basta el daño, uso de mecanismos peligrosos, relación de causa-efecto entre el hecho y el daño y que no exista culpa inexcusable de la víctima, de tal manera que quien demanda la responsabilidad sólo deberá probar estos requisitos para que se acepte y se configure la responsabilidad y así exigir la indemnización por daños y perjuicios.

Es aplicable al tema, también el artículo 1915 de la legislación invocada, el cual indica la forma de indemnizar a sujetos dañados, definiendo el daño y el perjuicio. La contaminación del pozo descontrolado, pudo haber ocasionado daños patrimoniales a personas nacionales o extranjeras, principalmente empresas turísticas, compañías navieras o pescadores, lo que no es de nuestra certeza, es que hubiere producido pérdidas humanas que lamentar.

Lo realmente interesante, es que la exploración y explotación del Pozo Ixtoc I, constituye un riesgo creado y con -- ello se hace aplicable la responsabilidad objetiva. Recordemos como la doctrina más conservadora acepta que cualquier em presa que especula económicamente y crea un riesgo para terce ros, es responsable por los daños que cause por su trabajo, - aunque no obre ilícitamente; doctrina aceptada por la mayoría de los países del mundo y Alemania califica de respetable.

Además debemos hacer notar que Petróleos Mexicanos al -- contratar con Permago, aceptó ser responsable por la contami nación de las aguas del Golfo de México y por cualquier recla mación originada por la misma, cuando fuera resultado de un - reventón, como sucedió en el caso del Pozo Ixtoc I.



## C O N C L U S I O N E S

1. Existe un principio angular para el derecho, el cual señala, toda persona que viole una norma y cause daño a otra, está obligada a repararlo. Así, del incumplimiento de -- una obligación jurídica y en consecuencia un daño a un -- tercero, se deriva lo que conocemos como responsabilidad, que implica la obligación de reparar la pérdida o menoscabo sufrido por la víctima.
2. Atendiendo a lo analizado en el capítulo I, resulta obvio considerar que el accidente producido en el Pozo Ixtoc I, es un caso típico, en el que encuadra la responsabilidad-internacional, pues se apega perfectamente a la defini- -- ción propuesta y reúne los elementos de existencia elemen- -- tales para constituirlo. Por otro lado, podemos inferir que su naturaleza es civil aún cuando el problema tenga - relevancia internacional.
3. El mismo anteproyecto elaborado por la Comisión de Dere- -- cho Internacional confirma la anterior teoría, al estable- -- cer que todo hecho ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad de éste; enumerando los requisitos para su - configuración. Dicho anteproyecto sólo se concreta a de- -- terminar las consecuencias por el incumplimiento de las -

obligaciones establecidas, omitiendo imponer responsabilidad alguna.

4. Las actividades realizadas por Petróleos Mexicanos, en la exploración y explotación del Pozo Ixtoc I, no son de las prohibidas por el Derecho Internacional. No obstante tuvieron consecuencias perjudiciales extrafronteras, causando posibles daños a terceros.
5. Todo Estado tiene el derecho de explotar sus recursos, su jetándose a su política ambiental, obligándose desde luego a asegurar que las actividades que lleve a cabo, se -- realicen dentro de su jurisdicción o territorio y bajo su control, siempre y cuando no perjudiquen el medio de otras Entidades Estatales, es decir, no traspasen las fronteras nacionales.
6. Pero dado los adelantos adquiridos por la tecnología es imposible prever, medir y evitar los daños que se puedan causar por el desarrollo de ciertas actividades, en otros Estados, pues la mayoría de ellas llevan aparejadas un -- riesgo.
7. Se puede invocar como causa excluyente de responsabilidad, al caso fortuito, haciéndolo valer y probando que no hubo por parte de las compañías subcontratantes, negligencia.
8. Tal responsabilidad a la que hemos venido refiriéndonos -- es además, extracontractual, por originarse de una rela--

ción de igual naturaleza y por haberse afectado a un tercero extraño a los contratos celebrados entre las partes-encargadas de las actividades para la perforación del pozo. Cabe señalar que este tercero afectado, puede obtener en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual una condena in solidum sobre los coautores, es decir, puede demandar una responsabilidad solidaria, aún cuando éstos (PEMEX, PERMAGO, SEDCO y SDI) hubiesen estipulado algo en contrario.

9. En cuanto al estudio de las teorías, existe una en el Derecho Internacional sobre responsabilidad que se apega de manera especial, a nuestro tema, ella es la teoría objetiva o del riesgo creado; ésta no exige conducta ilícita para configurar la responsabilidad, sólo la existencia de un daño y una relación de causa-efecto. Esta teoría se encuentra respaldada por nuestra legislación civil en su artículo 1913, como ha quedado establecido.
10. El creador de un riesgo por el uso de objetos o aparatos peligrosos, y produce daños a terceros, está obligado a repararlos o a indemnizar, aunque no haya obrado ilícitamente. Más todavía, si alguien obtiene ventajas por las actividades que realiza, es justo que cargue con las consecuencias del riesgo que corre. Los Estados tienen la obligación de prevenir un acontecimiento dado.

11. Nos permitimos proponer la creación de un capítulo exclusivo, en donde se regule la responsabilidad por culpa y otro la responsabilidad objetiva, o en su defecto adicionar la denominación del título respectivo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por el siguiente: - "De las obligaciones que nacen de los actos lícitos e ilícitos", fundamentándonos en el hecho de las consecuencias perjudiciales por actos no prohibidos por el Derecho Internacional, esto es, actos lícitos.
12. Del mismo modo, pero con carácter de urgente, exhorto a los organismos internacionales y de cada Estado, para que creen un marco jurídico legal, es decir, una legislación-uniforme completa y sobre todo acorde con la época de adelantos tecnológicos en que vivimos, capaz de resolver de una manera rápida y justa futuros conflictos sobre responsabilidad internacional.
13. Siendo Pemex un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal y la exploración y explotación del petróleo de exclusiva jurisdicción federal, serán aplicables las leyes federales en todo acto, convenio o contrato en que intervenga y las controversias que se suscitaren, de la competencia de los Tribunales Federales. Deduciendo de ello, que Pemex podrá invocar en caso de ser demandado, inmunidad de jurisdicción quedando a criterio del demandante aceptarla o no. Además, el mencionado organismo me

xicano no puede incurrir en responsabilidad internacional, porque sólo el Estado puede hacerlo; aunque no se libraría de alguna demanda interna intentada en su contra por los supuestos daños que causó pues en el convenio celebrado con Permago aceptó ser responsable de cualquier contaminación como resultado de un reventón o pozo descontrolado, en cuyo caso podría ser condenado a una indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cual no podrá exceder de la tercera parte de los daños que el demandante declare.

14. Para aclarar la anterior conclusión está establecido que los Estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato.
15. De todo lo anteriormente expuesto, podemos finalizar, diciendo, existe una responsabilidad internacional, indirecta, objetiva y extracontractual por parte del Gobierno Mexicano en relación con la contaminación producida por el Pozo Ixtoc I, pero sólo en teoría, pues en la práctica y a la luz del Derecho Internacional Público, en su etapa actual, no se encuentra regulada para imponerla al caso particular; ya que ni el anteproyecto, ni en los principios emitidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, ni la legislación, y ni aún en los convenios firmados y -

ratificados por México al respecto, existe imposición de responsabilidad internacional por la contaminación de las aguas de otros Estados, producida por el vertimiento de hidrocarburos de plataformas de perforación. Por ello el Estado Mexicano no es responsable internacionalmente y -- por tanto, de indemnizar por posibles daños sufridos por Gobiernos o particulares extranjeros.

16. Por último, me atrevo a observar que el problema en cuestión no se decidirá a través de los medios legales aplicables, sino por los intereses políticos creados entre Estados Unidos y México, y en base a la trascendental importancia que el energético ha cobrado, tanto política como económicamente entre las naciones, en los últimos años.

## BIBLIOGRAFIA

## OBRAS CONSULTADAS.

- Arellano García, Carlos  
"Derecho Internacional Privado"  
Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición  
México, 1976.
- Castellanos Tena, Fernando.  
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"  
Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición  
México, 1971.
- Cuello Calón, Eugenio.  
"Derecho Penal"  
Editora Nacional. Tomo I  
México, 1973.
- Dekkers, René.  
"Derecho Privado de los Pueblos"  
Editorial Revista del Derecho Privado  
Madrid, 1957.
- De Gasperi, Luis  
"Tratado de Derecho Civil"  
Tipográfica Editorial Argentina, S. A.  
Buenos Aires, 1964.
- De Pina, Rafael.  
"Diccionario de Derecho"  
Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición  
México, 1973.
- Díaz Cisneros, César  
"Derecho Internacional Público"  
Tipográfica Editorial Argentina, S. A.  
Segunda Edición. Buenos Aires, 1966.
- García Maynez, Eduardo.  
"Introducción al Estudio del Derecho".  
Editorial Porrúa, S. A. Vigésimo octava Edición.  
México, 1978.

- Kelsen, Hans.  
"Principios de Derecho Internacional Público"  
Editorial El Ateneo.  
Buenos Aires, 1965.
- Mazeaud, Henri, León y Jean.  
"Lecciones de Derecho Civil"  
Ediciones Jurídicas Europa-América. Vol. II. 2a. Parte.  
Buenos Aires, 1978.
- Miaja de la Muela, Adolfo.  
"Derecho Internacional Privado"  
Editorial Atlas, Octava Edición. Tomo II  
Madrid, 1979.
- Organización de las Naciones Unidas.  
"A B C de las Naciones Unidas"  
Servicio de Información Pública. Centro y Oficinas de  
Información de las Naciones Unidas.  
Nueva York, 1978.
- Organización de las Naciones Unidas.  
"Anuario de la Comisión de Derecho Internacional". "Res-  
ponsabilidad de los Estados". "Res-  
ponsabilidad de los Estados".  
Informe de la Comisión sobre su 30°. período de sesiones  
Vol. II.  
2a. parte.  
Nueva York, 1978.
- Organización de las Naciones Unidas.  
"Las Naciones Unidas al alcance de todos".  
Publicada por el Departamento de Información Pública  
Primera Edición en Español  
Nueva York, 1954.
- Real Academia de la Lengua Española.  
"Diccionario de la Lengua Española".  
Editorial Espasa-Calpe, S. A.  
México, 1970.
- Ripert, Georges y Boulanger, Jean.  
"Tratado de Derecho Civil"  
Editorial la Ley. Tomo V. Obligaciones 2a. parte.  
Buenos Aires, 1965.
- Rojina Villegas, Rafael  
"Compendio de Derecho Civil"  
Editorial Porrúa, S. A. Tomo III  
México, 1975.



- Rojina Villegas, Rafael.  
"Introducción al Estudio del Derecho"  
Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición  
México, 1967.
- Romagnosi, Giandomenico.  
"Génesis del Derecho Penal"  
Editorial Temis Bogotá  
Buenos Aires, 1956.
- Rousseau, Charles.  
"Derecho Internacional Público"  
Ediciones Ariel. Tercera Edición.  
Barcelona, 1966.
- Seara Vázquez, Modesto.  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición  
México, 1979.
- Sepúlveda, César.  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición.  
México, 1974.
- Sobarzo, Alejandro.  
"Régimen Jurídico del Alta Mar"  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1970.
- Sorensen, Max.  
"Derecho Internacional Público"  
Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión.  
México, 1978.
- Vedross, Alfred.  
"Derecho Internacional Público"  
Biblioteca Jurídica Aguilar. Sexta Edición.  
Madrid. 1976.

#### LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editora y Distribuidora Mexicana  
México, 1975.
- Leyes y Códigos de México.  
"Código Civil para el Distrito Federal"  
Editorial Porrúa, S. A. Cuadragésima Edición.  
México, 1976.

- Leyes y Códigos de México.  
"Código Penal para el Distrito Federal"  
Editorial Porrúa, S. A. Vigésimonovena Edición  
México, 1976.
- Andrade, Manuel.  
"Leyes y Reglamentos sobre Aguas, Bosques, Colonización,  
Minas y Petróleo".  
Editorial, Ediciones Andrade, Séptima Edición. Tomo II  
México, 1976.

## DOCUMENTOS, REVISTAS Y PERIODICOS.

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Uni--  
das.  
Informe sobre la Responsabilidad de los Estados. 31o. pe  
ríodo de sesiones.  
Documento A/CN.4/318/Add. 1  
Documento A/CN.4/318/Add. 4  
Documento A/CN.4/318/Add. 5  
Ginebra, 1979.
- García Moreno, Carlos.  
"La Responsabilidad del Estado"  
Revista Jurídica Universidad Iberoamericana. Núm. 12  
México, 1980.
- Lozano, Victor Miguel.  
"El Accidente del Ixtoc, causas y posibles soluciones"  
Revista "Información Científica y Tecnológica".  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Vol. I. Núm.  
1/15.  
México, 1979.
- Siqueiros, José Luis.  
"La responsabilidad civil de Petróleos Mexicanos en el  
caso del Pozo Ixtoc-I.  
Revista "El Foro". Comisión Editora de la Barra Mexicana  
de Abogados. Sexta Epoca. Núm. 18  
México, 1979.
- "Crónica del Pozo Ixtoc"  
Revista "Tiempo". Sección de Infraestructura y Marcha  
Económica.  
Vol. LXXVI. Núm. 1978.  
México, 31 de Marzo de 1980.

- "Crónica del Pozo Ixtoc"  
Revista "Tiempo". Sección de Infraestructura y Marcha Económica.  
Vol. LXXVI. Núm. 1979.  
México 7 de Abril de 1980.
  
- "El Ixtoc, cerrado"  
Revista "Información Científica y Tecnológica".  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Vol. II.  
Núm. 19/15.  
México, 1980.

Periódico "El Universal"

Periódico "El Excelsior"

Periódico "Sol de México". **Matutino**

Periódico "Sol de México". **Mediodía.**